



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

ANÁLISIS DE LA CRISIS
MIGRATORIA EN EUROPA
DESDE EL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL

Estudiante: Laura Ojanguren Mira

Director: Adam Dubin

Madrid, Abril 2020

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS	4
2. INTRODUCCIÓN	5
2.1. Estado de la cuestión	5
2.2. Objetivo y justificación del trabajo	5
2.3. Estructura y metodología	7
3. POLÍTICA DE INMIGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	7
3.1. Marco legal	8
3.2. Política de inmigración	9
3.2.1. Agenda Europea sobre Migración	9
3.2.2. Ruta del Mediterráneo Central: Libia	10
4. DERECHO PENAL INTERNACIONAL: APROXIMACIÓN GENERAL	14
5. CORTE PENAL INTERNACIONAL	16
5.1. Aproximación general	16
5.2. Jurisdicción de la Corte Penal Internacional	19
5.2.1. Jurisdicción abstracta	19
5.2.2. Jurisdicción concreta	22
5.2.3. Activación de la jurisdicción	23
6. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	24
6.1. Aproximación general	24
6.2. Artículo 7 del Estatuto de Roma	25
7. DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y POLÍTICA DE INMIGRACIÓN DE LA UE	29
7.1. Migrantes y Derecho Penal Internacional	29
7.2. Aplicación del Derecho Penal Internacional al caso concreto	31
7.2.1. Cuestiones procesales	31
7.2.2. Cuestiones sustanciales	35
7.2.2.1. Elementos contextuales	35
7.2.2.2. Actos subyacentes	41
8. CONCLUSIONES	42
9. BIBLIOGRAFÍA	46
9.1. Libros y artículos académicos	46
9.2. Legislación	47

9.3. Jurisprudencia	48
9.4. Informes y publicaciones de la Unión Europea	49
9.5. Informes y publicaciones de organismos internacionales	51
9.6. Prensa	54

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores	<i>Frontex</i>
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	<i>ACNUR</i>
Artículo	<i>Art.</i>
Corte Penal Internacional	<i>CPI o la Corte</i>
Consejo de Seguridad	<i>CS</i>
Derecho penal internacional	<i>DPI</i>
Derechos humanos	<i>DDHH</i>
Estados Miembros	<i>EM</i>
Estatuto de Roma	<i>ER</i>
Operación Mare Nostrum	<i>MN</i>
Organización de las Naciones Unidas	<i>ONU</i>
Organización Internacional para las Migraciones	<i>OIM</i>
Organización Marítima Internacional	<i>OMI</i>
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	<i>TFUE</i>
Tratado de la Unión Europea	<i>TUE</i>
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	<i>ICTY</i>
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	<i>ICTR</i>
Unión Europea	<i>UE</i>

2. INTRODUCCIÓN

2.1. Estado de la cuestión

La Comisión Europea se ha referido a la crisis migratoria como “la afluencia de refugiados y migrantes sin precedentes” que la Unión Europea (“UE”) “experimentó en 2015 y 2016”, con “más de un millón de personas llegando a la UE, la mayoría de ellos huyendo de la guerra y el terror en Siria y otros países” (Comisión Europea, 2017). Aunque de una forma menos visible, los conflictos, la violencia y las violaciones de derechos humanos (“DDHH”) en África, Asia y Oriente Medio también provocaron el desplazamiento de grandes cantidades de personas (Quinn, 2016, p. 275). La inmensa mayoría de personas (más del 80%)¹ eran solicitantes de protección internacional que huían de la barbarie en Siria, Iraq y Afganistán (ACNUR, 2019); (Kingsley, 2015).

Debido a la ausencia de rutas seguras y legales hasta Europa, miles de migrantes y refugiados han arriesgado su vida cruzando el Mediterráneo en barcos y otras embarcaciones inseguras. La situación de los migrantes que intentan cruzar el Mediterráneo es cada vez más peligrosa y mortal: las redes de tráfico de personas proliferan, las embarcaciones son cada vez menos apropiadas y las operaciones de búsqueda y salvamento cada vez más limitadas. Una vez en Europa, las condiciones en algunos centros de refugiados en Grecia y Turquía son propiamente inhumanas.

A pesar de su “insignificancia numérica”², la crisis migratoria se ha convertido en el foco de atención de la agenda de la política europea (Dos Santos, 2019, p. 16). Consecuentemente, reducir el número de migrantes que llegan a la UE cruzando el Mediterráneo se ha constituido como el principal objetivo de las políticas de inmigración de la Unión y sus Estados miembros (“EM”). La legalidad de las políticas implementadas y actos derivados de éstas es cuestionable desde el Derecho internacional, principalmente atendiendo a consideraciones de Derecho penal internacional (“DPI”).

2.2. Objetivo del trabajo y justificación

El objetivo de este trabajo es analizar, desde la óptica del DPI, las políticas de inmigración implementadas por la UE en el Mediterráneo central desde el año 2013. Se

¹ Gil Arias, director adjunto de la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (“Frontex”) declaró: “los llamamos inmigrantes para simplificar, pero a lo mejor habría que utilizar el término refugiados. La situación, hoy por hoy, es que más del 80% de los inmigrantes que llegan a Europa son potenciales beneficiarios de protección internacional” (Sanmartín, 2015).

² “Insignificancia numérica” pues representaba un 0,3% del total de la población de la UE (508 millones) y 0,027% del total de la población de Europa (740 millones) (Dos Santos, 2019, p. 16).

trata de determinar la responsabilidad penal potencial de los agentes europeos que acuerdan e implementan dichas políticas de inmigración en virtud de lo establecido en el art. 7 del Estatuto de Roma (“ER”) relativo a los crímenes de lesa humanidad.

El motivo de elección de este tema es el interés que suscitan las cuestiones técnico-jurídicas y fácticas que plantea el asunto. Por un lado, en el plano jurídico, el DPI ha sido tradicionalmente una rama del Derecho cuyo objeto es enjuiciar los “crímenes radicalmente malvados” de carácter político manifiesto (Kalpouzos & Mann, 2015, p. 3). En este caso, se plantea el análisis de una categoría de crímenes mucho menos visible: los actos contra migrantes que son considerados como “sucesos normalizados” y están basados en consideraciones sociales y económicas (Kalpouzos & Mann, 2015, p.3). En la actualidad, la “amenaza” que supone la inmigración ilegal suele implicar que las respuestas adoptadas por los Estados para preservar el interés nacional sean consideradas con carácter general como democráticas y legítimas. Se trata de analizar la posibilidad de que crímenes originados en la desigualdad socioeconómica inherente al sistema internacional tengan cabida en el ámbito de aplicación del ER. Para ello, es preciso estudiar la transición jurídica de los actos cometidos contra migrantes: de violaciones de DDHH a crímenes internacionales punibles en virtud del art. 7 del ER.

Por otro lado, la Unión Europea, una organización plenamente democrática y una de las más desarrolladas en la política liberal, es fruto de la integración de sus EM en torno a una serie de valores comunes. El respeto y la protección de los DDHH así como la solidaridad entre sus EM son los pilares que rigen su estructura y, supuestamente, su actuación. La Unión tiene un deber moral y legal de actuar conforme a éstos y los Estados y ciudadanos europeos tienen la responsabilidad de exigir el cumplimiento de dicho deber. En 2019, dos abogados internacionales, Juan Branco y Omer Shatz presentaron una demanda contra la Unión ante la Corte Penal Internacional (“CPI”). Acusan a la UE de directa e indirectamente provocar la muerte de miles de migrantes en el Mediterráneo y contribuir a la comisión de abusos en los centros de detención de migrantes en Libia. La viabilidad del asunto plantea varias dificultades: ninguna organización internacional ha sido nunca enjuiciada por la CPI y la UE es uno de los principales apoyos de la Corte a nivel internacional.

La actualidad y relevancia de estas cuestiones, junto con su estudio bajo la óptica del DPI, es una oportunidad para plantear un enfoque distinto y crítico respecto de una realidad que, si bien ajena a muchos europeos, es determinante para el futuro de la Unión como organización democrática y defensora de los DDHH.

2.3. Estructura y metodología

El presente trabajo se organiza en tres bloques principales: exposición fáctica y objetiva de las políticas de inmigración de la UE en el Mediterráneo central, consideraciones relevantes de DPI y aplicación de las cuestiones jurídicas analizadas al caso concreto.

En primer lugar, se analiza el marco legal de la política de inmigración europea y los informes y comunicaciones que contienen las líneas de actuación, los objetivos a perseguir y los datos relevantes al efecto. Se estudian las publicaciones realizadas por las instituciones europeas así como por organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”), Amnistía Internacional o la Organización Internacional para las Migraciones (“OIM”). En segundo lugar, se analizan varias cuestiones de DPI como la creación y jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la noción y alcance de crímenes de lesa humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma. Son de especial relevancia las aportaciones doctrinales y académicas, así como las realizadas por la jurisprudencia sentada por tribunales penales internacionales. En tercer y último lugar, se plantea la posible aplicación de las cuestiones legales estudiadas a las políticas y hechos presentados, analizando la línea argumentativa planteada en la demanda previamente mencionada. Se trata de comprobar si las actuaciones llevadas a cabo por los agentes europeos pueden subsumirse en el supuesto de hecho del art. 7 del ER en base a lo expuesto y analizado en las secciones anteriores y, como consecuencia de ello, si cabría exigir responsabilidad penal a la UE y sus EM.

Cabe mencionar que, si bien sería de especial interés realizar un análisis exhaustivo que abarcara también las políticas de inmigración relativas a la ruta del Mediterráneo oriental a través de la cual los migrantes llegan a Grecia desde Turquía, los límites relativos a la extensión del trabajo exigen que su objeto sea acotado. El mismo razonamiento procede para aclarar que el análisis legal se centrará, respecto a los crímenes de lesa humanidad, en los elementos contextuales y determinados actos subyacentes seleccionados por su relevancia con los hechos y cuestiones expuestos.

3. POLÍTICA DE INMIGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Según un comunicado oficial, la UE ha acordado numerosas medidas para hacer frente a la crisis, entre las que se encuentran “tratar de resolver las causas profundas de ésta”, “ayudar a las personas que necesitan asistencia humanitaria”, “mejorar la seguridad de fronteras, luchar contra el tráfico ilícito de migrantes” y “ofrecer vías seguras” de

entrada legal en la UE (Comisión Europea, 2017). Estas medidas, junto con el marco legal de la política de inmigración de la UE, serán analizadas a continuación.

3.1. Marco legal

A nivel europeo, la política de inmigración abarca tanto la inmigración legal como irregular. La base jurídica son los arts. 79 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”). Se establece, en términos generales, que la Unión “desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar (...) una gestión eficaz de los flujos migratorios (...) así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos”. Dicha política ha de regirse por el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad entre los EM, incluyendo el aspecto económico (TFUE, 2010).

La OIM define la inmigración ilegal u irregular como “un movimiento de personas que se desplazan al margen de las normas de los países de origen, de tránsito o de acogida” (OIM, 2011). De esta forma, un migrante puede encontrarse en una situación de irregularidad por haber entrado, estar empleado o estar residiendo en un país sin cumplir los requisitos legales de entrada, empleabilidad o residencia (OIM, 2011). La Unión está obligada a impedir y reducir la inmigración irregular, buscando establecer “una gestión adecuada (...) (que) exige garantizar el trato equitativo a los nacionales de terceros países” y “fomentar una cooperación más estrecha con terceros países en todos los ámbitos” (Parlamento Europeo, 2020).

Concretamente, en relación con la crisis migratoria y de refugiados, definida en el plano internacional como una “emergencia humanitaria”, las políticas de la Unión deben regirse por los valores universales y principios comunes en los que ésta se basa (Dos Santos, 2019, p. 30). Éstos están recogidos en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea (“TUE”) y son “el respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos” así como los principios de pluralismo, no discriminación, tolerancia, solidaridad y justicia (TUE, 1992). A su vez, el art. 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza el derecho de asilo y el principio de *non-refoulement* en cumplimiento de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, 2000). El art. 10 de la Carta prohíbe las expulsiones colectivas y que “nadie podrá ser traslado, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otros tratos inhumanos o degradantes” (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, 2000). Por último, en base al art. 21 del TUE,

la Unión debe basar sus relaciones, incluidas las relativas a la migración, en los principios de democracia, derechos humanos, solidaridad y cooperación leal (TUE, 1992).

3.2. Política de inmigración de la Unión Europea

Desde el Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo decide “en pie de igualdad” con el Consejo de la UE y el Consejo Europeo en lo relativo a legislación sobre la política de inmigración (Parlamento Europeo, 2017). En su desarrollo, el Consejo Europeo establece las prioridades estratégicas y, a partir de éstas, el Consejo de la UE fija las líneas de actuación, los mandatos para las negociaciones con terceros países y define programas específicos (Consilium, 2020). De esta forma, la UE ha implementado una “política de migración eficaz, humanitaria y segura” a través de numerosas medidas cuyo objetivo ha sido mejorar el control de las fronteras externas y de los flujos migratorios en el Mediterráneo (Consilium, 2020).

3.2.1. Agenda Europea sobre Migración

En respuesta a la crisis migratoria y de refugiados originada en 2015, la Unión adoptó la Agenda Europea sobre Migración con el objeto de frenar o, al menos, ralentizar el desarrollo de la crisis.

A través de la definición de un marco estructural sobre la gestión de la migración, se intentó agilizar los procedimientos de reubicación y reasentamiento de migrantes dentro y fuera de la Unión e incrementar la movilización de fondos para los EM más afectados por la llegada de migrantes así como las ayudas a Siria y África³ (Quinn, 2016, p. 278). Se acordó aumentar su presencia en el mar triplicando la capacidad y activos para las operaciones conjuntas de Frontex, Tritón y Poseidón que serán analizadas con detenimiento posteriormente (Comisión Europea, 2015). A su vez, se adopta un nuevo concepto, “aproximación de los puntos críticos” o “hotspot approach”, que facilita y coordina la intervención sobre el terreno de Frontex, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y la Europol en aquellos EM que reciben una cantidad desproporcionada de migrantes con el objetivo de mejorar y acelerar la identificación, registro y toma de huellas dactilares (Comisión Europea, 2015).

³ Movilización de 60 millones de euros adicionales de financiación a los Estados Miembros de primera línea y asignación de 30 millones de euros a programas de desarrollo en el norte de África y el Cuerno de África (Comisión Europea, 2015).

A pesar de esta iniciativa, la llegada de migrantes a territorio europeo continuó siendo un desafío para la Unión y una cuestión preponderante en su agenda política. Las dos rutas principales para llegar a la UE son la del Mediterráneo central, a través de Libia, y la del Mediterráneo oriental, que abarca el trayecto por mar desde Turquía hasta Grecia. A continuación, se analizarán las políticas de inmigración adoptadas por la Unión y sus EM relativas a la ruta del Mediterráneo central.

3.2.2. Ruta del Mediterráneo central: Libia

En 2016 y 2017, la ruta más utilizada por los migrantes y solicitantes para alcanzar territorio europeo de manera irregular ha sido la del Mediterráneo central (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Ésta es emprendida por migrantes de África subsahariana y de África del Norte que pasan por Libia para embarcarse en una peligrosa travesía por el Mediterráneo hasta llegar a Italia o Malta (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). A continuación, se pueden observar el número de migrantes irregulares que han llegado a la UE por la ruta del Mediterráneo Central desde 2015 hasta 2019.

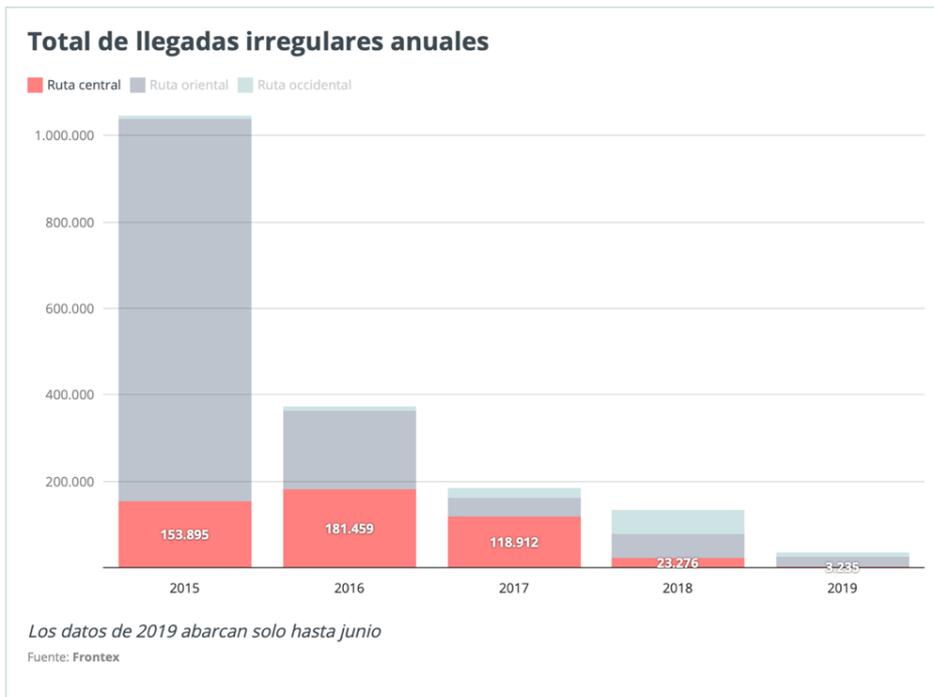


Diagrama 1. Fuente: Consilium. (2020). Infografía – Flujos migratorios: ruta del Mediterráneo central.

Debido al uso generalizado de esta ruta y a la proliferación de redes de tráfico y trata de personas en Libia, la UE ha aprobado varias medidas con el objetivo de reducir el número de llegadas irregulares, luchar contra el tráfico de personas y salvar vidas. Éstas se centraron en cuatro líneas de acción principales: formar a los guardacostas libios,

proteger y asistir a los migrantes y solicitantes de asilo, mejorar la gestión de las fronteras libias y apoyar a las comunidades locales (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019).

En octubre de 2013, el Gobierno italiano de Enrico Letta implementaba la Operación Mare Nostrum (“MN” o “Mare Nostrum”). Su adopción tiene origen en “la tragedia de Lampedusa” en la que el naufragio de una embarcación provocó la muerte de 368 migrantes (Grasso, 2015). Mare Nostrum tenía dos objetivos: "interceptar y rescatar todas las embarcaciones de migrantes que parten de las costas libias" y "llevar ante la justicia a los traficantes de personas y a los traficantes de migrantes" (Ministerio de Defensa de Italia, 2018). Con MN, Italia se embarcó en una operación humanitaria que implicaba el uso de sus medios militares (embarcaciones de la Armada y aviones de las fuerzas aéreas), la Guardia Costera, personal de la Cruz Roja y técnicos del Ministerio de Interior (Ministerio de Defensa de Italia, 2018). En cuanto a su expansión territorial, ésta abarcaba 70,000 kilómetros cuadrados, que incluían las zonas de búsqueda y salvamento de Italia, Libia y Malta (Branco & Shatz, 2019, p. 24). La Operación Mare Nostrum se excedía así de las aguas territoriales italianas, de forma que las patrullas “se desplegaron más cerca de la costa libia que de los propios territorios italianos” (Grasso, 2015). En 364 días, Mare Nostrum salvó las vidas de 150 810 migrantes (Parlamento Europeo, 2015).

La Operación MN finalizó en octubre de 2014 debido a numerosas críticas basadas en que su coste era insostenible (alrededor de 9 millones de euros al mes y un total de 114 millones) y el uso de recursos militares no se consideraba el más apropiado para operaciones de salvamento. También se temía el “efecto llamada”, según el cual la extensión de MN incitaba y motivaba la llegada de más migrantes, y el “factor mortal”, según el cual, debido a la extensión de la Operación, los traficantes de migrantes se veían forzados a alterar sus rutas, optando por otras aún más arriesgadas, y derivando en la muerte de más migrantes (Grasso, 2015); (Heller & Pezzani, 2016, pp. 5, 7).

En noviembre de 2014, la Operación MN fue sustituida por la Operación Tritón con el objetivo de reducir el número de llegadas y de muertes. Con la Operación Tritón, la vigilancia y control del Mediterráneo Central por actores europeos cambia de una forma importante (Branco & Shatz, 2019, p. 27). Si bien MN operaba en las aguas territoriales libias, Tritón reduce su ámbito operativo a las aguas territoriales europeas. Concretamente, el ámbito operacional de Tritón se limitaba a alcanzar 30 millas náuticas de la costa italiana de Lampedusa, lo que dejaba una zona de 40 millas náuticas desde la costa de Libia sin vigilancia ni control alguno (Amnistía Internacional, 2015, p. 13). En cuanto a los recursos disponibles, éstos se reducen drásticamente. Frente a los 6

helicópteros, 4 buques patrulleros de altamar y fragatas y buques anfibios con los que contaba Mare Nostrum, Tritón operaba con un helicóptero, un buque patrullero y ni una sola fragata ni buque anfibio (Branco & Shatz, 2019, p. 28). En términos económicos, el presupuesto se redujo de los 9,5 millones mensuales previstos para MN a 1,5 – 2,9 millones de euros al mes bajo Tritón (Nielson, 2014).

Durante el año 2015, el número de muertes de migrantes aumentó en comparación el año anterior. De enero a marzo de 2015, 479 migrantes habían muerto o desaparecido en el Mediterráneo central y, únicamente en el mes de abril, se perdieron 1308 vidas⁴ (ACNUR, 2015, p. 8). Estas cifras provocaron que, en mayo de 2015, el Presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker, declarara que “fue un grave error poner fin a la operación Mare Nostrum” y, en un comunicado de la Comisión relativo a la Agenda Europea sobre Migración, se calificó la Operación Tritón como “inmediata pero insuficiente”, recalcando la necesidad de “restaurar el nivel de intervención previsto bajo Mare Nostrum” (Juncker, 2015, p. 1); (Comisión Europea, 2015, p. 3).

En junio de 2015, se adoptó un plan de expansión del área operacional de Tritón mediante la Operación Sophia o EUNAVFOR Med que, desde su inicio, ha sido prorrogada tres veces por el Consejo hasta su finalización prevista el 31 de marzo de 2020 (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Su principal objetivo es llevar a cabo operaciones militares para combatir el tráfico ilegal de migrantes, aumentando así la seguridad en las aguas territoriales libias y evitando las pérdidas de vida en el Mediterráneo (Heller & Pezzani, 2016); (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Para ello, la Unión ha centrado su actividad en la formación, apoyo y provisión de equipos a los guardacostas libios. Se estructuraron tres bloques de formación que se distinguen en función de su lugar de desarrollo: a bordo de buques de la Operación Sophia, en territorio de varios Estados miembros y, respecto al tercero, se mantiene en curso su planificación (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Desde 2016 hasta marzo 2019, alrededor de 400 guardacostas libios han sido formados, aumentando así su capacidad para llevar a cabo actividades de búsqueda y salvamento, así como para luchar contra el tráfico de migrantes (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Se estima que, desde su inicio, 143 traficantes de migrantes han sido detenidos, se han destruido 545 embarcaciones y 200 000 personas han sido rescatadas (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019).

⁴ En comparación, durante la Operación MN en 2014, hubo 15 muertes de enero a abril y, durante el mes de abril, 42 migrantes perdieron sus vidas (ACNUR, 2015, p. 8).

En febrero de 2017, los miembros del Consejo Europeo aprobaron la Declaración de Malta en la que se incluían como prioridades estructurales incrementar el apoyo y formación a la guardia costera nacional libia, mejorar la cooperación internacional para llevar a cabo una mayor actuación operativa en la desarticulación del tráfico de migrantes y mejorar las condiciones socioeconómicas en las zonas costeras y fronteras terrestres de Libia (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2018). El Consejo Europeo declaró que “formar y equipar a la guardia costera libia es un componente clave de la política europea y debe ser incrementado” (Consejo Europeo, 2017, p. 10). En este contexto, en agosto de 2017, las autoridades libias declararon la zona de búsqueda y salvamento⁵ libia y ordenaron a buques extranjeros que respetasen y se mantuviesen al margen de ésta (Maritime Security Review, 2017). En junio de 2018, el Consejo de la UE declaró que

Las autoridades libias han cumplido con todas las obligaciones exigidas por la Organización Marítima Internacional. La declaración de la zona de búsqueda y salvamento libia presentada en diciembre de 2017 queda validada a partir de junio de 2018 y deja de considerarse para del Fondo Fiduciario de la UE para África (Consejo de la UE, 2018, p. 15).

A su vez, se reconoció la necesidad de mejorar las campañas de información dirigidas a los migrantes y colaborar con ACNUR y la OIM para mejorar las condiciones de acogida y aumentar las operaciones de retorno voluntario (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2018). Para proceder a su implementación efectiva, en noviembre de ese mismo año, se constituyó un grupo de trabajo mixto con la Unión Africana para reforzar la cooperación en materia de migración (Comisión Europea, 2017). Ese mismo año, la Matriz de Seguimiento del Desplazamiento⁶ (en adelante, “DTM” por sus siglas en inglés) identificó la presencia de 621 076 migrantes en Libia⁷, cifra que aumentó en 2018 hasta alcanzar las 704 142 personas (DTM, 2017, p. 2 y 2018, p. 2).

⁵ Según el Convenio Internacional de 1979 sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, una zona de búsqueda y salvamento es un “área de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento” (art. 1.3.1). El Convenio tiene como objeto “elaborar un plan internacional de búsqueda y salvamento, de modo que, independientemente del lugar en donde ocurra un accidente, el salvamento de las personas que necesiten auxilio sea coordinado por una organización de búsqueda y salvamento” (OMI, s.f). Tras su adopción, el Comité de seguridad marítima “dividió los océanos del mundo en 13 zonas de búsqueda y salvamento, en cada una de las cuales los países correspondientes tienen una zona de búsqueda y salvamento delimitada de la cual son responsables” (OMI, s.f.).

⁶ Se trata de “un sistema de rastreo y monitoreo del desplazamiento y movilidad de las poblaciones, diseñado por la OIM” cuyo objetivo es “captar, procesar y difundir de manera sistemática la información” para conseguir una “mejor comprensión de los movimientos y necesidades de las poblaciones desplazadas o retornadas y migrantes que responden a flujos espontáneos u organizados” (OIM, 2018).

⁷ De la cifra total de migrantes, 650 073 (92%) eran nacionales de 31 países africanos distintos, 53 987 (8%) de Oriente Medio y Asia y un grupo de 82 personas sin identificar (DTM, 2019).

En 2018, Frontex ha llevado a cabo la sustitución de la Operación Tritón por la Operación Themis. El objetivo es aumentar el apoyo prestado a Italia en operaciones de búsqueda y salvamento, así como de vigilancia de fronteras en el Mediterráneo central (Frontex, 2018). La principal diferencia con la anterior consiste en que no obliga al traslado de migrantes y refugiados rescatados en el Mar Mediterráneo a los puertos del sur Italia, una reivindicación histórica del país transalpino (Melguizo, 2018). Con Themis, la decisión del desembarco recae en el Estado que coordina el rescate en concreto. A su vez, su área de influencia queda restringida en tanto que sus barcos, frente a las 30 millas náuticas previstas para la Operación Tritón, no podrán superar las 24 millas náuticas de la costa (Europa Press, 2018). Además, la Operación llevará a cabo el rastreo de actividades delictivas como el narcotráfico y la amenaza terrorista. También se mantiene la presencia de Frontex en los principales puntos de acceso en Italia a través de la “hotspot approach” para mejorar la identificación y registro de migrantes (Melguizo, 2018).

En cuanto a la protección y asistencia a los migrantes y solicitantes de asilo, la Unión ha optado por la cooperación internacional para mejorar sus condiciones de vida, facilitar los retornos voluntarios a sus países de origen y otorgar protección internacional (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Para ello, en 2017, el Fondo Fiduciario de la UE para África aprobó un programa de 48 millones de euros cuyo objeto era mejorar las condiciones de asistencia en los centros de acogida en Libia, principalmente a través de atención primaria, primeros auxilios psicológicos y acceso a productos alimenticios (Comisión Europea, 2017). A su vez, se prevé la asistencia de la OIM en el programa de retorno voluntario para los migrantes que desean regresar de Libia a sus países de origen y, para aquellos que no pueden regresar debido al peligro al que se verían expuestos, se establece un sistema de tránsito de emergencia para su evacuación y reasentamiento asistido por ACNUR (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019).

Respecto a la gestión de las fronteras en Libia, la Unión se centró en mejorar las capacidades de control y vigilancia así como de búsqueda y salvamento (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Para ello, aprobó en 2017 un programa de 42 millones que fue ampliado con 45 millones en 2018 para reforzar las capacidades y consolidación institucional de la guardia costera libia así como la creación del Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019). Por último y en términos generales, el apoyo a las comunidades locales en Libia se ha ejecutado a través

de dos programas⁸ con dotaciones de 50 y 29 millones de euros cuyo objeto ha sido mejorar las condiciones básicas en las comunidades más afectadas por los flujos migratorios y el conflicto libio (Consejo Europeo y Consejo de la UE, 2019).

4. DERECHO PENAL INTERNACIONAL: APROXIMACIÓN GENERAL

El DPI es la rama del ordenamiento jurídico internacional cuyas normas establecen consecuencias jurídico-penales y se configuran en torno a unos intereses sociales que reflejan unos valores compartidos por la comunidad internacional (Ambos, 2004, p. 85); (Bassiouni, 1982, p. 5). Su objeto consiste

en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial, para cuya protección parece necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales impuestas a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación (Bassiouni, 1982, p. 6).

Es un sistema jurídico que nace de la convergencia del Derecho internacional y el Derecho penal y que, a su vez, se basa en el Derecho internacional humanitario así como en las normas de DDHH (Cassese & Gaeta, 2013, p. 5). Las divergencias entre el Derecho internacional, basado en el consenso y la voluntariedad de los Estados relacionados en un plano de igualdad, y el Derecho penal, basado en una relación vertical con una autoridad superior que se apoya sobre medios coercitivos para preservar el sistema, reflejan la importante dicotomía en las “premisas doctrinales de base” del DPI (Bassiouni, 1982, p. 32). Las fuentes y los principios de interpretación del Derecho internacional público son aplicables al DPI pero teniendo en cuenta que la aproximación normativa del primero consiste en conciliar los comportamientos de los Estados en el plano internacional y, en cambio, el segundo se centra en abordar los comportamientos de los individuos, optando así por una función mucho más represiva (Cassese & Gaeta, 2013, p. 7).

A su vez, la influencia del Derecho internacional humanitario, cuyo objeto es regular las conductas admisibles en caso de conflicto armado y la protección de aquéllos no involucrados en el conflicto, queda reflejada en la consideración de que la vulneración de sus normas no sólo genera responsabilidad estatal sino también responsabilidad penal individual (Cassese & Gaeta, 2013, p. 5). De forma complementaria, las normas de DDHH reconocen una serie de derechos fundamentales a los individuos que conllevan

⁸ Estos programas se complementan con la cooperación para el desarrollo italiana, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

una restricción simultánea al ejercicio de la autoridad estatal (Cassese & Gaeta, 2013, p. 5). La regulación de los DDHH ha contribuido notablemente al desarrollo del DPI en tanto que éste último se ha configurado como una garantía para la protección de los DDHH y el respeto de sus valores principales como la vida, la integridad física, la libertad y la prohibición frente a la arbitrariedad y violencia (Ambos, 2004, p. 89).

En cuanto a su contenido, las normas de DPI pueden diferenciarse entre aquellas de contenido sustantivo y aquellas de contenido procesal (Bollo Arocena, 2004, p. 52). Por un lado, las normas sustantivas indican las conductas criminales especialmente prohibidas, ya sea por su dimensión o el contexto de su realización, cuya consecuencia implica la responsabilidad penal individual del actor (Cassese & Gaeta, 2013, p. 3). Este conjunto de normas se basa en la premisa de que las prescripciones de Derecho internacional pueden imponer obligaciones sobre los individuos, sin necesidad de intermediación por parte del Estado (Cassese & Gaeta, 2013, p. 3). Esta premisa fue confirmada por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg al establecer que “que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado individual” (International Military Tribunal at Nuremberg, 1946, p. 56). Por otro lado, las normas procesales recogen las técnicas para exigir la responsabilidad de los autores ante tribunales internacionales, incluyendo así cuestiones de derecho sancionatorio, ejecución penal, cooperación internacional y asistencia judicial (Bollo Arocena, 2004, p. 52); (Ambos, 2004, p. 86).

El DPI se configura así como una “rama híbrida del Derecho” que combina nociones, principios y configuraciones jurídicas del Derecho internacional público, del Derecho penal nacional, del Derecho internacional humanitario y de las normas de DDHH (Cassese & Gaeta, 2013, p. 7). Ahora bien, el establecimiento de tribunales penales internacionales y, concretamente, de la Corte Penal Internacional, ha impulsado la evolución del DPI hasta constituir un sector propio, autónomo e institucionalizado del sistema internacional (Bollo Arocena, 2004, p. 53).

5. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

5.1. Aproximación general

La idea de crear un tribunal penal internacional competente para juzgar los delitos que atentan contra el interés general de la comunidad internacional tiene su origen en las secuelas de la Primera Guerra Mundial (Cassese & Gaeta, 2013, p. 253). En 1919, durante las negociaciones de la conferencia de Paz de París, la Comisión sobre la responsabilidad

de los autores de la guerra y aplicación de las penas por la violación de las leyes y costumbres de la guerra propuso la constitución de un alto tribunal compuesto por jueces de distintos Estados (Liñán, 2015, p. 31). Esta idea fue retomada en 1920, cuando el Consejo de la Sociedad de Naciones nombró un Comité Asesor de Jurisconsultos cuya función principal era la elaboración de un informe sobre el establecimiento de un alto tribunal internacional permanente (Corte Internacional de Justicia, s.f.). A pesar del fracaso de ambas iniciativas, “quizás demasiado adelantadas para las exigencias de 1919”, quedó latente la necesidad de un órgano internacional encargado de la jurisdicción penal y comenzó “la fundamentación de la responsabilidad penal individual en el Derecho internacional” (Liñán, 2015, pp. 42 y 36).

Tras la Segunda Guerra Mundial, los horrores cometidos por las potencias del eje en Europa y Asia propiciaron la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente durante la Conferencia de Londres (1945) y la Declaración de Potsdam (1946) respectivamente (Cassese & Gaeta, 2013, p. 256). Éstos eran competentes para enjuiciar y castigar a los individuos que hubiesen cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (Comisión Preparatoria de la CPI, 2002, p. 18). Su constitución supuso un importante avance hacia una justicia internacional que limitase el monopolio de los Estados en lo relativo a la jurisdicción penal sobre crímenes internacionales y evitase la impunidad de los altos cargos políticos y militares (Cassese & Gaeta, 2013, p. 258).

Desde entonces, numerosos tribunales penales internacionales han sido constituidos de forma *ad hoc*. En la década de los noventa, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“CS”) creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“ICTY”, por sus siglas en inglés) (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (“ICTR”) (1994). Su jurisdicción abarcaba los crímenes de guerra y de genocidio y las graves violaciones de DDHH y Derecho internacional humanitario que tuvieron lugar durante el conflicto de los Balcanes así como en Ruanda y sus países vecinos (United Nations, s.f). Posteriormente, tribunales especiales mixtos constituidos en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona o Camboya muestran la importancia de estos mecanismos jurídicos en el contexto del “post-conflicto” para prevenir nuevos crímenes, obtener justicia para las víctimas e iniciar el proceso hacia la paz y reconciliación (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Con el fin de la Guerra Fría, la Comisión de Derecho Internacional⁹ elaboró en 1994 el borrador del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Su contenido estaba marcado por una fuerte inclinación “soberanista” debido a la influencia y preocupación de los Estados por la creación de una autoridad judicial supranacional con jurisdicción ilimitada (Cassese & Gaeta, 2013, p. 262). Esta tendencia quedaba reflejada en limitaciones esenciales como era la incapacidad del Fiscal de la Corte para iniciar procedimientos (únicamente podían hacerlo los Estados miembros o el CS) y la imposibilidad de juzgar los crímenes de guerra y de lesa humanidad sin aceptación expresa de la jurisdicción por el Estado implicado¹⁰ (International Law Commission, 1994, pp. 42 y 45). Ahora bien, frente a la limitación territorial del ICTY y ICTR, el proyecto abogaba por un órgano de jurisdicción global que pudiera conocer de violaciones de DDHH en cualquier territorio. A su vez, recogía los criterios de definición e interpretación de los crímenes internacionales asentados por la jurisprudencia hasta entonces (Cassese & Gaeta, 2013, p. 262).

En 1996, la Asamblea General decidió encargar el establecimiento de una CPI al el Comité Preparatorio, una comisión especial creada al efecto (Cassese & Gaeta, 2013, p. 262). Su labor consistía en examinar las cuestiones formales y materiales más controvertidas que presentaba el borrador de 1994 y resolverlas en un texto consolidado cuya adopción sería votada en una Conferencia Diplomática (Bollo Arocena, 2004, p. 522). La Conferencia para su adopción comenzó en junio de 1998 en la sede de la ONU para la Agricultura y Alimentación en Roma. Tras varios días de intensos debates entre las 160 delegaciones presentes respecto al alcance y contenido de la jurisdicción de la Corte, se elaboró un texto final que incluía algunas de las proposiciones realizadas así como “soluciones propias para colmar algunas lagunas y acercar posiciones contrapuestas de tal manera que se amplíe el apoyo a la Corte” (Kirsch & Holmes, 1999, p. 11).

Finalmente, el día 17 de julio de 1998, el Estatuto de Roma (“ER”) es aprobado con 120 votos favorables, 20 abstenciones y 7 votos en contra¹¹ (Cassese & Gaeta, 2013, p. 263). A su vez, ese mismo día, se aprobó la creación de una Comisión Preparatoria encargada, entre varias cuestiones, de la elaboración de los “Elementos de los Crímenes”,

⁹ Organismo creado por la Asamblea General en 1947 con vistas a impulsar, promover y codificar el Derecho internacional (International Law Commission, s.f.).

¹⁰ Sí se aceptaba que la Corte tuviese jurisdicción “automática” (bastaría con la ratificación del Estatuto) para el crimen de genocidio (International Law Commission, 1994, p. 42).

¹¹ Los votos en contra fueron de Estados Unidos, Libia, Israel, Iraq, China, Siria y Sudan (Cassese & Gaeta, 2013, p. 263).

documento que desarrolla las definiciones de los crímenes contenidos en los arts. 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de Roma (Schabas, 2011, p. 36)

Por tanto, el Estatuto de Roma es el tratado internacional de carácter multilateral a través del cual se crea la CPI (Olásolo, 2003, p. 65). Tras su entrada en vigor el 1 de julio de 2002, la CPI, con sede en la Haya, es la primera y única autoridad judicial con jurisdicción penal internacional de carácter permanente. Se configura como una institución “con personalidad jurídica internacional” facultada “para ejercer la jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional” y con la “capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones” (Arts. 1 y 4 del ER). A su vez, el propio tratado asegura su evolución al incluir los procedimientos de revisión y enmienda del texto (arts. 121 a 123¹²); (Bollo Arocena, 2004, p. 527). De esta forma, el ER se configura como “instrumento de control social de *ultima ratio* a través del cual los Estados parte, ante la inactividad de la Comunidad Internacional, protegen los valores superiores sobre los que ésta se asienta” y “concilian el ejercicio de una jurisdicción internacional con la salvaguardia de las soberanías nacionales y del sistema de seguridad colectivo” (Olásolo, 2003, p. 82); (Fernández de Gurmendi, 2000, p. 86). Para ello, la CPI ostenta potestad jurisdiccional para conocer de los crímenes contenidos en el ER, ambas cuestiones analizadas en mayor profundidad a continuación.

5.2. Jurisdicción de la Corte Penal Internacional

El término “jurisdicción” aparece en numerosas disposiciones del ER para identificar el alcance de la autoridad de la Corte (Schabas, 2011, p. 77). La jurisdicción de la CPI puede analizarse desde un plano abstracto, que engloba los ámbitos temporal, personal, territorial y material, y desde un plano concreto, que determina la admisibilidad del supuesto y abarca los principios de complementariedad, gravedad, interés de la justicia y *non bis in idem* (Olásolo, 2003, pp. 128 y 129). Por último, cabe analizar los mecanismos para activar dicha jurisdicción.

¹² El ER ha sido enmendado por los procesos verbales de 10 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002 (Estatuto de Roma, 1998, p.1).

5.2.1. Jurisdicción abstracta

En el ámbito temporal, la jurisdicción de la Corte viene determinada por su entrada en vigor¹³ el 1 de julio de 2002 (art. 35 del ER). A diferencia de sus predecesores, que se establecieron principalmente para enjuiciar atrocidades cometidas antes de su creación, la CPI no tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos antes de la entrada en vigor del ER (Schabas, 2011, p. 84). Esta limitación *ratione temporis* ha de entenderse en conjunto con lo recogido en el art. 24 del ER, en el que se recoge que nadie podrá ser penalmente responsable por una conducta anterior a su entrada en vigor. Si bien numerosas críticas han sido presentadas respecto de la incapacidad de la CPI de enjuiciar atrocidades cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, es necesario tener en cuenta que pocos Estados hubieran aceptado una jurisdicción tan amplia (Schabas, 2011, p. 87). Además, dicha limitación no otorga la impunidad a aquellos que cometieron atrocidades en el pasado ya que éstos pueden y deberían ser enjuiciados por las jurisdicciones nacionales (Schabas, 2011, p. 87).

En el ámbito personal, el art. 12.2.b. establece la Corte ejerce su jurisdicción sobre los nacionales de los Estados parte, independientemente del territorio en el que el crimen haya sido cometido. A su vez, la CPI puede enjuiciar a nacionales de terceros Estados si su jurisdicción ha sido aceptada de forma *ad hoc* por el Estado cuya nacionalidad ostentan o debido a una decisión del CS (Art. 12.3). La atribución de jurisdicción en virtud de la nacionalidad fue uno de los preceptos menos controvertidos en el proceso de adopción del Estatuto pues era considerado como el “mínimo absoluto” (Schabas, 2011, p. 91). En base a los principios de Derecho internacional público y siguiendo la línea jurisprudencial en el caso *Nottebohm*, la CPI deberá atenerse a la sustancialidad y genuinidad de los vínculos del individuo con el Estado para evitar basar la determinación de su jurisdicción en atribuciones de ciudadanía fraudulentas (*Liechtenstein v. Guatemala*); (Corte Internacional de Justicia, 1955, p. 23).

A su vez, los arts. 27 y 33 precisan el carácter individual y absoluto de la responsabilidad penal: ésta es independiente del cargo que se ocupe o haya ocupado de la obediencia debida u jerárquica. Cabe precisar que la jurisdicción *ratione personae* tiene varias limitaciones. En el art. 26 queda establecido que la CPI no será competente para enjuiciar a los menores de 18 años en el momento de la comisión del crimen y, en el art.

¹³ Cabe precisar que, en el caso de Estados que ratifiquen el ER con posterioridad a su entrada en vigor, la CPI tendrá jurisdicción sobre los crímenes cometidos desde la entrada en vigor en dicho Estado.

98, que ésta no podrá requerir a un Estado actuar de forma contraria al Derecho internacional en lo relativo a la inmunidad de un Estado o diplomática.

En el ámbito territorial, la Corte tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el territorio de los Estados parte, independientemente de la nacionalidad del individuo (Art. 12.2.a). También conocerá de los crímenes cometidos en territorio de Estados que acepten la jurisdicción de forma *ad hoc* (art. 12.3) así como en los casos de atribución de jurisdicción por el CS (art. 13.b). Si bien los precedentes jurisprudenciales a efectos de determinar la extensión del “territorio” son escasos y ambiguos, la doctrina entiende que, a efectos del DPI, queda comprendido el territorio terrestre, el mar territorial, el espacio aéreo y la zona económica exclusiva (Schabas, 2011, p. 96). A su vez, el ER también considera incluidos en el concepto de territorio a los crímenes cometidos a bordo de un buque o aeronave de matrícula del Estado (Art. 12.2.b).

Por último, en el ámbito material, la CPI tiene jurisdicción sobre los cuatro crímenes mencionados en el art. 5 del ER: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. El Preámbulo del Estatuto los describe como los crímenes “más graves de trascendencia para la comunidad internacional” que constituyen “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” (Estatuto de Roma, 1998, p. 3). Inicialmente, se entendía por crímenes internacionales algunos delitos que hoy conocemos bajo el concepto de “crímenes transnacionales” como la piratería, el tráfico de mujeres y niños, el blanqueamiento de dinero o los secuestros (Cassese & Gaeta, 2013, p. 18). Sin embargo, desde el movimiento de DDHH originado tras la Segunda Guerra Mundial, el concepto de crímenes internacionales responde a otra *ratio* (Schabas, 2011, p. 106). Ésta consiste en que la humanidad, en su totalidad, es la víctima y como consecuencia, tiene derecho a que éstos sean investigados y enjuiciados (Schabas, 2011, p. 106). Siguiendo esta línea, Cassese distingue entre una serie de elementos comunes a todos los crímenes internacionales. Se trata de violaciones de normas de Derecho internacional convencional o consuetudinario cuyo objeto es proteger valores comunes a la comunidad internacional, siendo así vinculantes para todos los Estados e individuos (Cassese & Gaeta, 2013, p. 20). Por ello, hay un “interés universal” en que sean investigados y enjuiciados, evitando así la impunidad por los crímenes consentidos por un Estado y permitiendo así el ejercicio de una jurisdicción universal (Cassese & Gaeta, 2013, p. 20); (Schabas, 2011, p. 106).

A efectos del presente trabajo, el análisis de los crímenes internacionales recogidos en el art. 5 se centrará en los crímenes de lesa humanidad en base a lo

establecido en el art. 7 del ER y en el desarrollo complementario contenido en los Elementos de los Crímenes.

5.2.2. Jurisdicción concreta

La diferencia entre jurisdicción y admisibilidad no siempre es fácil de distinguir (Schabas, 2011, p. 203). Según Schabas, si bien la jurisdicción es una cuestión objetiva y reglada en el ER, la admisibilidad admite cierto grado de discrecionalidad para determinar qué asuntos, bajo la jurisdicción de la Corte, deben litigarse ante el tribunal (Schabas, 2011, p. 203). De esta forma, la admisibilidad viene determinada por cuatro principios que se estudian a continuación: complementariedad, gravedad, redundancia en interés de la justicia y *non bis in idem*.

El principio de complementariedad del art. 17 exige que el Estado que tenga jurisdicción a nivel nacional “no esté dispuesto” a llevar a cabo la investigación “o no pueda realmente hacerlo”. Las circunstancias que pueden dar lugar a la calificación de “falta de disposición” (criterio subjetivo) o “falta de capacidad” (criterio objetivo) vienen enumeradas en los puntos 2 y 3 del artículo (Bollo Arocena, 2004, p. 568); (Fernández de Gurmendi, 2000, p. 90). De esta forma, la “falta de disposición” viene determinada por que la decisión de no investigar sea adoptada para blindar a una persona de cualquier responsabilidad penal, que haya un retraso injustificado en el procedimiento o que las actuaciones se lleven a cabo de forma subjetiva y parcial y resulten inconsistentes con la intención de enjuiciar a una persona (Estatuto de Roma, 1998, p. 12). La “falta de capacidad” se deberá al colapso total o sustancial de la administración nacional de justicia que impide realizar las comparecencias, práctica de pruebas y, en términos generales, llevar a cabo el juicio (Estatuto de Roma, 1998, p. 12). La doctrina ha interpretado el art. 17 como una presunción general de admisibilidad salvo que, con carácter excepcional, concurra alguna de las circunstancias enumeradas (Schabas, 2011, p. 207).

El principio de gravedad requiere que los hechos acaecidos sean “suficientemente” graves. Este concepto jurídico indeterminado ha sido precisado por la Corte en el asunto sobre la situación en la República de Kenia, al establecer que la gravedad deberá examinarse desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo (Pre-Trial Chamber II, 2010, p. 27). Para ello, se tendrá en cuenta la escala (tanto a nivel geográfico como temporal) de los crímenes, su naturaleza, la forma de cometerlos y el impacto y daño causado en las víctimas y sus familias (Pre-Trial Chamber II, 2010, p. 27).

Para que el asunto sea admisible, el art. 53 establece que es necesario que la investigación redunde en “interés de la justicia”. En un informe al respecto, la División de la Fiscalía de la CPI ha considerado que el “test del interés de la justicia” puede dar lugar a que no se investigue un asunto aunque la Corte tenga jurisdicción y el asunto sea admisible conforme a los principios de complementariedad y gravedad (División de la Fiscalía, 2007, p. 3). El concepto de interés de la justicia viene condicionado por su carácter excepcional e implica, por tanto, una presunción a favor de la investigación y enjuiciamiento (Olásolo, 2003, p. 129). De esta forma, el Fiscal no queda obligado a establecer que determinada investigación redunde en interés de la justicia sino que, con carácter general, procede la investigación salvo que haya “circunstancias específicas que muestren razones sustanciales para creer que no es en interés de la justicia” enjuiciar determinado asunto (División de la Fiscalía, 2007, p. 3).

Por último, el principio *non bis in idem* recogido en el art. 20 del ER implica la imposibilidad de la Corte de enjuiciar un asunto que ya lo ha sido previamente a nivel nacional. Siguiendo esta línea, si el individuo ha sido enjuiciado y condenado pero posteriormente perdonado, la intervención de la Corte queda permanentemente impedida (Bollo Arocena, 2004, p. 574). Ahora bien, la CPI podrá conocer cuando el procedimiento nacional haya sido simulado, es decir, realizado con el objetivo de blindar al acusado de cualquier responsabilidad penal y habiéndose llevado a cabo de una forma parcial, subjetiva e inconsistente con la intención de enjuiciar justamente al individuo (Schabas, 2011, p. 217). Cabe precisar el carácter bidireccional del principio: las jurisdicciones nacionales tampoco pueden enjuiciar a individuos que han sido absueltos o condenados por la CPI (Schabas, 2011, p. 217).

5.2.3. Activación de la jurisdicción

En el art. 13, el ER distingue tres formas en las que la jurisdicción de la Corte puede ser “activada”. En primer lugar, un Estado Parte también puede remitir una situación a la Corte, siempre que se refiera a los nacionales o al territorio de un Estado Parte o, en el caso de un Estado no Parte, que haya aceptación de la jurisdicción de la Corte de conformidad con el art. 12.3. En segundo lugar, y como se preveía en el proyecto de Estatuto de 1994 de la Comisión de Derecho internacional, la remisión puede ser realizada por el Consejo de Seguridad (Schabas, 2011, p. 173). Esta posibilidad es especialmente relevante pues el CS podría remitir crímenes cometidos en cualquier parte del mundo independientemente del consentimiento o participación en el Estatuto del

Estado implicado (Férrnandez de Gurmendi, 2000, p. 95). En último lugar, el Fiscal puede, *motu proprio*, iniciar una investigación siempre que esté dentro de la jurisdicción de la Corte (Estatuto de Roma, 1998, p. 11). Esta posibilidad supone la “gran innovación” del Estatuto de 1998 pues implica la posibilidad de iniciar de oficio una investigación por los crímenes cometidos en el territorio de cualquiera de los 121 Estados Parte en el Estatuto, así como los crímenes cometidos por nacionales de cualquiera de esos Estados Parte en cualquier otra parte del mundo (Schabas, 2011, p. 173).

6. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

6.1. Aproximación general

La positivación del concepto de crímenes de lesa humanidad se inició con su definición el art. 6.c) del Estatuto de Nuremberg y el art. 5.c) del Estatuto del Tribunal de Tokio, en los que su comisión estaba descrita a grandes rasgos. Los crímenes de lesa humanidad se concebían en relación con los crímenes de guerra, implicando así una vinculación necesaria con la existencia de conflicto armado (Bollo Arocena, 2004, p. 68). Gradualmente, su definición ha sido desarrollada y precisada por cuatro instrumentos internacionales: el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia (1993), el Estatuto del Tribunal para Ruanda (1994), el Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) y el Estatuto de Roma (Bollo Arocena, 2004, p. 71). Durante el proceso de codificación, varias transformaciones sustanciales han tenido lugar. En el caso *Tadic*, el ICTY calificó el nexo entre crímenes de lesa humanidad y conflicto armado como “obsoleto” y declaró que “no hay ninguna base lógica ni jurídica para este requisito” (*Prosecutor v. Dusko Tadic*); (ICTY, 1995, para. 140). El ER ha seguido esta línea en tanto que no se lleva a cabo mención alguna a la existencia de un conflicto armado.

En cualquier caso, los crímenes de lesa humanidad suponen una “transgresión a las leyes más básicas para la protección de nuestra individualidad como seres políticos y nuestra sociabilidad como miembros de la comunidad internacional” (Ambos, 2013, p. 100). Cassese distingue entre una serie de características que se han mantenido constantes en la definición de crímenes de lesa humanidad (Cassese & Gaeta, 2013, p. 90). Éstas son el carácter particularmente horrendo de las actuaciones y la degradación, humillación y ataque a la dignidad humana que suponen, así como su carácter generalizado o sistemático que excluye de su ámbito las actuaciones esporádicas o aisladas (Cassese & Gaeta, 2013, p. 90). También su relación, ya sea oficial o de facto, activa o pasiva, con la autoridad estatal y el carácter civil de las víctimas (Cassese & Gaeta, 2013, p. 90). En la actualidad,

el Estatuto de la CPI, los Elementos de los Crímenes y la jurisprudencia permiten distinguir con precisión qué actos y bajo qué condiciones pueden considerarse crímenes contra la humanidad que pueden ser investigados y enjuiciados por la CPI.

6.2. Artículo 7 del Estatuto de Roma

El art. 7 del ER puede considerarse en gran medida como la codificación del grueso del Derecho consuetudinario existente y un “desarrollo progresivo” del DPI (Cassese & Gaeta, 2013, p. 92); (Ambos, 2013, p. 97). El artículo está compuesto por un párrafo introductorio o *chapeau* que tiene varios elementos contextuales y una lista de actos subyacentes que deben ser cometidos en dicho contexto (Ambos, 2013, p. 101). Así, el art. 7 comienza estableciendo que

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

De esta forma, procede el análisis del alcance de los cuatro requisitos fundamentales recogidos en dicho precepto: el carácter “sistemático” y “generalizado” del ataque, la “población civil” como objeto del ataque, el “conocimiento de dicho ataque” como elemento mental y los actos individuales cometidos en el marco del ataque (Ambos, 2013, p. 101).

En primer lugar, cabe analizar el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad que implica que éstos sean a grande escala o de naturaleza masiva (Cassese & Gaeta, 2013, p. 92). Según Cassese, por “generalizado” ha de entenderse en un sentido cuantitativo, es decir, un crimen que se ejecute a gran escala, en un contexto de repetición o cadena de crímenes similares, y por “sistemático” ha de referirse a un sentido cualitativo, que se trate de una planificación metódica elaborada por las autoridades estatales o una autoridad política de facto o un grupo político organizado (Cassese & Gaeta, 2003, p. 91). Por ello, los actos aleatorios o aislados no constituyen crímenes de lesa humanidad. De esta forma, se puede tratar de actores no estatales siempre que éstos posean una capacidad similar en términos organizativos y de fuerza a la del Estado (Ambos, 2013, p. 102). Además, como precisa la jurisprudencia del ICTY en el caso *Tadic* mencionado anteriormente, el carácter “sistemático” o “generalizado” del ataque son dos requisitos alternativos y no acumulativos (*Prosecutor v. Dusko Tadic*); (ICTY, 1997, para. 656).

A su vez, el art. 7.2.a) establece que se entenderá por “ataque” aquella “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o para promover esa política”. De este apartado se deriva como elemento decisivo que los actos respondan a una política de actuación y que haya alguna vinculación con un Estado o poder de facto (Schabas, 2011, p. 126). Esto ha sido confirmado por la jurisprudencia en el caso *Tadic* en el que se establece que los crímenes de lesa humanidad pueden ser “cometidos por entidades que ejercen un control de facto sobre un territorio pero que carecen reconocimiento internacional” (*Prosecutor v. Dusko Tadic*); (ICTY, 1997, p. 239). En cuanto al tipo de política, en los Elementos de los Crímenes se precisa que el Estado u organización pueden “promover o alentar activamente un ataque” así como, con carácter excepcional, ejecutarse “por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente de alentar un ataque” (Elementos de los Crímenes, 2002, p. 230).

A efectos del caso de estudio del presente trabajo, la responsabilidad penal derivada de la omisión de actuar es especialmente relevante. La postura expresada en los Elementos de los Crímenes ha sido confirmada y precisada por numerosos pronunciamientos jurisprudenciales. En el caso *Tadic*, se establece que “el párrafo 1 del artículo 7 abarca la perpetración física de un delito por el agresor o la omisión culpable de un acto cuya realización esté prevista en una norma de Derecho penal” (*Prosecutor v. Dusko Tadic*); (Appeals Chamber, 1999, p. 81). En *Blaskic*, la jurisprudencia precisa que “si bien la responsabilidad penal individual generalmente requiere la comisión positiva de un acto, este requerimiento no es absoluto” (*Prosecutor v. Tihomir Blaskic*); (Appeals Chamber, 2004, p. 229). Siguiendo esta línea de razonamiento, en el asunto *Galic* se establece que, si bien no toda falta de acción da lugar a responsabilidad penal, “la omisión de un acto cuando exista un deber legal de actuar, puede dar lugar a una responsabilidad penal individual en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto” (*Prosecutor v. Stanislav Galic*); (Appeals Chamber, 2006, p. 78). De esta forma, la jurisprudencia sentada por los tribunales *ad hoc* ICTR y ICTY ha optado por el principio de equivalencia normativa de acción y omisión cuando hay un deber legal de actuar (Duttwiler, 2006, p. 46). Esta postura muestra que, a pesar de que los Estados parte del Estatuto de Roma no adoptaran una disposición expresa relativa a la responsabilidad por omisión, su aplicación es procedente (Duttwiler, 2006, p. 46). Esto implica que el ICC es competente para aplicar el principio de responsabilidad por omisión en el enjuiciamiento de sospechosos de

cualquier jurisdicción, independientemente de que se reconozca o no la comisión por omisión a nivel nacional (Duttwiler, 2006, p. 60).

En cuanto al concepto de “deber legal de actuar”, la jurisprudencia deja abierta la cuestión relativa a su origen pues no se precisa si este deber tiene que derivarse expresamente de una norma de Derecho penal o puede hacerlo, con carácter general, de cualquier disposición legal (*Prosecutor v. Ntagirura, Bagambiki & Imanishimwe*); (Appeals Chamber, 2006, p. 99). En el caso *Blaskic*, se aceptó que la omisión de cualquier obligación legal, independientemente de que tenga su origen en una norma de Derecho penal u otra rama del Derecho, es suficiente para generar responsabilidad penal individual (*Prosecutor v. Tihomir Blaskic*); (Appeals Chamber, 2004, p. 229).

Además, desde un punto de vista moral, en determinadas situaciones, el fracaso de prevenir el daño puede ser igual de “repulsivo y malvado” que un acto criminal que implique un comportamiento activo (Duttwiler, 2006, p. 61). Esta equivalencia moral entre acción y omisión es la base teórica del principio de responsabilidad por omisión, que se configura como un principio general intrínseco al Derecho internacional y contribuye a la consistencia moral del DPI (Duttwiler, 2006, p. 61).

El art. 7 identifica como objeto y víctima del ataque a la población civil, quedando excluidos los combatientes (Cassese & Gaeta, 2013, p. 101). Esta formulación ha generado problemas pues “uno no ve por qué solo los civiles y no también los combatientes deber ser protegidos por estas normas (...) que poseen un alcance y propósito humanitario más amplio que aquellas que prohíben los crímenes de guerra” (*Prosecutor v. Kupreskic et al*); (ICTY, 2000, para. 547). Según Ambos, los crímenes de lesa humanidad consisten en “una extensión de los crímenes de guerra en tiempos de paz” y no “un concepto de crímenes por derecho propio” (Ambos, 2003, p. 108). En cualquier caso, puede argumentarse que el término población hace referencia a la naturaleza colectiva del ataque, incluyendo así a una multiplicidad de víctimas tanto civiles como militares, y que el término “civil” ha de interpretarse en un sentido amplio, sin exceder el parámetro de la razonabilidad y el principio de legalidad (Ambos, 2003, p. 109).

En cuanto al elemento mental o *mens rea*, el art. 30 del ER exige que los elementos del crimen se realicen con intención y conocimiento. Se entiende por “conocimiento”, “la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos” y, por “intención”, proponerse incurrir en determinada conducta o causar determinada consecuencia (Estatuto de Roma, 1998, p. 18). El art. 7 añade un elemento adicional pues exige al actor el conocimiento de que su conducta

forma parte de un ataque sistemático o generalizado (Schabas, 2011, p. 128). Este requisito subjetivo tiene una doble vertiente pues debe saberse de la existencia del ataque y, a la vez, que su conducta individual forma parte de dicho ataque (Ambos, 2003, p. 109). El alcance del conocimiento no exige que el actor sea consciente de todas las particularidades y circunstancias del ataque o los precisos detalles de la política o del plan (Cassese & Gaeta, 2013, p. 98). De esta forma, el *dolus eventualis* queda comprendido bajo el concepto de “intención” y éste ha de entenderse como que “el sospechoso es consciente del riesgo de que los elementos objetivos del crimen puedan resultar de sus acciones u omisiones y acepta este resultado ya sea resignándose o admitiéndolo” (Werle, 2007, p. 962). Así, bastaría con que el autor conozca “el riesgo de que sus actos fueron parte del ataque”, es decir, que su conducta es objetivamente parte de un ataque más amplio (Ambos, 2013, p. 110).

A su vez, la definición de crímenes de lesa humanidad no hace mención alguna a la necesidad de un motivo específico. Si bien la exigencia de este requisito es controvertida, la jurisprudencia ha optado por la no exigibilidad de un motivo particular para los crímenes de lesa humanidad¹⁴ (Schabas, 2011, p. 129). Por tanto, para que se dé el *mens rea*, basta con que el autor conozca que los hechos relacionados con el ataque aumentan la peligrosidad de su conducta o que ésta contribuye a la comisión de otros crímenes (Ambos & Wirth, 2002, p. 41).

En cuanto a los actos individuales que pueden realizarse, el art. 7 del ER contiene una lista que incluye, en términos generales, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación y otra privación grave de libertad física, la tortura, delitos sexuales, persecución, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar. Esta enumeración amplía las codificaciones promulgadas hasta entonces y proporciona definiciones más precisas (Ambos, 2003, p. 112). Los elementos de cada uno de estos actos subyacentes son definidos en el apartado 2 del artículo. A efectos del presente trabajo, será analizado en profundidad el concepto de “otros actos inhumanos”.

¹⁴ Salvo en el caso de “persecución”, crimen que en su propia definición incluye que deberá ser por “motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos” (Art. 7 del ER).

7. DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y POLÍTICA DE INMIGRACIÓN DE LA UE

7.1. Migrantes y Derecho Penal Internacional

A nivel internacional, no existe una definición única y universalmente aceptada del término “migrante” (OIM, 2019, p. 130). Según la OIM, se trata de un

Término genérico no definido en el Derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones (OIM, 2019, p. 130).

El Derecho internacional desempeña un papel complejo y, a menudo ambiguo pues no existe un instrumento jurídico que establezca un marco de gobernanza exhaustivo para la migración (Chetail, 2019, p. 18). El marco regulatorio está disperso entre las distintas ramas del Derecho, como son las normas de derechos humanos, el Derecho internacional humanitario o Derecho de los refugiados entre otras (OIM, s.f.). Al regular la migración queda reflejada una pugna entre dos tendencias que, si bien a priori parecen compatibles, plantean varios problemas en la práctica: por un lado, las normas y principios derivadas de la soberanía estatal y, por otro, los DDHH de los migrantes (OIM, s.f.). Entre los primeros cabe mencionar el derecho a proteger y controlar las fronteras, las condiciones de atribución de la nacionalidad o a garantizar la seguridad nacional. Entre los segundos, cabe destacar el derecho al asilo y el principio de *non-refoulement*¹⁵.

La vinculación entre el DPI y los migrantes se manifiesta principalmente a través de dos cuestiones principales intrínsecamente relacionadas: la “securitización” de las políticas migratorias y la situación de “vulnerabilidad” de los migrantes. En las últimas décadas, las consideraciones relativas a la seguridad han reavivado la concepción de las fronteras como pilar tradicional de la política migratoria (Crépeau, Nakache & Atak, 2007, p. 312). La conexión entre inmigración y criminalidad ha provocado el aumento de medidas preventivas y disuasorias, provocando la securitización de las políticas migratorias y reforzando el paradigma de la seguridad (Crépeau, Nakache & Atak, 2007, p. 311). Se manifiesta así “la dicotomía entre el interés legítimo del Estado de garantizar la seguridad nacional y sus obligaciones internas e internacionales de proteger los

¹⁵ Norma de *ius cogens* de Derecho internacional en base a la cual todos los Estados de la comunidad internacional están obligados a no expulsar, extraditar o rechazar en la frontera a ninguna persona cuya vida o libertad puedan correr peligro como consecuencia del acto de devolución (Peral, 2006, p.5).

derechos humanos de todas las personas, incluidos los migrantes irregulares” (Crépeau, Nakache & Atak, 2007, p. 311). Por ello, una política migratoria manifiestamente dirigida a garantizar la seguridad, principalmente a través de la exclusión, es un “claro ejemplo de cómo los intereses de los Estados pueden prevalecer sobre la protección de los DDHH” (Braun, 2018, p. 2).

En este contexto, si bien los migrantes no son intrínsecamente vulnerables, aquéllos que se encuentran en un territorio de forma irregular tienden a ser desproporcionalmente vulnerables a la discriminación, explotación y vulneración de sus DDHH (ACNUR, s.f.). Aunque los instrumentos internacionales y nacionales encargados de velar por el respeto de los DDHH han ido gradualmente sofisticándose y adoptando mecanismos para su implementación cada vez más efectivos, la principal obligación de protección recae sobre los Estados (Crépeau, Nakache & Atak, 2007, p. 313). Los DDHH implican, “por definición, una obligación correlativa a cargo de los Estados cuyo no cumplimiento compromete su responsabilidad internacional” (Fernández de Gurmendi, 2000, p. 86). De esta forma, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción o control sin discriminación alguna y de adoptar medidas efectivas contra cualquier violación de DDHH (Crépeau, Nakache & Atak, 2007, p. 313). En determinadas circunstancias, el propio deber de los Estados de prevenir los crímenes contra las personas que están bajo su control efectivo y proteger sus derechos puede formularse como un deber interestatal o multilateral, lo que es aplicable a la UE como organización en el presente caso (Branco & Shatz, 2019, p. 142).

A pesar de que sus objetivos y ámbitos de aplicación son diferentes, los regímenes legales establecidos por los instrumentos de Derecho internacional sobre migración y el ER tienen una premisa común: su aplicabilidad está prevista en caso de que el Estado, ya sea por su falta de disposición o de capacidad, no cumpla con las funciones que le corresponden (Dumbryte, 2014, p. 998). En este marco, el DPI se configura como el Derecho “protector de los derechos humanos esenciales” (Ambos, 2004, p. 89). De esta forma, la protección de los DDHH es, a la vez, “la legitimación y limitación del Derecho penal internacional” (Ambos, 2004, p. 89). Por ello, si el objetivo central del DPI es responsabilizar a aquellos que cometen delitos que por su gravedad afectan al conjunto de la comunidad internacional, el enjuiciamiento de la violencia, discriminación y vulneración de los derechos de los migrantes “debe considerarse un componente significativo de dicho objetivo” (Ramji-Nogales, 2011, p. 465). Así, las violaciones de DDHH que quedan impunes a escala global constituyen el nexo entre el DPI y las normas

de DDHH (Ambos, 2004, p. 100). La CPI, principal instrumento de aplicación del DPI, es esencial para evitar dicha impunidad y proteger los DDHH de los migrantes (Ambos, 2004, p. 100).

7.2. Aplicación del Derecho Penal Internacional al caso concreto

En el presente apartado se analizan las políticas migratorias de la UE en el Mediterráneo central desde la perspectiva del DPI, principalmente estudiando si su implementación podría constituir crímenes de lesa humanidad conforme al art. 7 del ER.

7.2.1. Cuestiones procesales

La jurisdicción de la CPI debe analizarse en el plano concreto y abstracto. Cabe empezar analizando los criterios que determinan la admisibilidad del caso: complementariedad, gravedad, redundar en interés de la justicia y *non bis in idem*.

El principio de complementariedad que otorga preferencia a las jurisdicciones nacionales debe ser respetado respecto de los órganos judiciales de los Estados miembros y Libia. Ningún Estado europeo ha iniciado investigación alguna relativa a los crímenes de lesa humanidad que puedan derivarse de las políticas (Branco & Shatz, 2019, p. 113). Además, el lapso temporal transcurrido desde su implementación supera los 5 años por lo que podría deducirse que la ausencia de investigación alguna no se debe a una mera deficiencia temporal, sino a una inhabilidad estructural o renuencia a actuar (Branco & Shatz, 2019, p. 113). Libia tampoco ha iniciado procedimiento alguno y, en base a la situación política actual y la relación ente autoridades institucionales y actores no institucionales con el tráfico ilegal de migrantes¹⁶, no parece probable que su sistema judicial esté ni dispuesto ni capacitado para iniciar proceso alguno (Branco & Shatz, 2019, p. 115). En todo caso, la División de la Fiscalía de la CPI ha precisado que

La ausencia de procedimientos nacionales (i.e. inactividad interna) es suficiente para que el caso sea admisible. No se plantea la cuestión de falta de voluntad o incapacidad y la División no necesita considerar los demás factores enunciados en el artículo 17 (Office of the Prosecutor, 2013, p. 12).

¹⁶ Según un informe de un Panel de Expertos de las Naciones Unidas de 2017, es posible que en Libia se de “el uso de instalaciones y fondos estatales por parte de grupos armados y traficantes para mejorar su control sobre las rutas migratorias” (Branco & Shatz, 2019, p. 92).

De este análisis también se entiende cumplido el principio *non bis in idem* en tanto que no ha habido procedimiento alguno que pueda dar lugar a un enjuiciamiento doble de ningún actor.

En cuanto al requisito relativo a la “suficiente gravedad” de los crímenes, se cumplen los parámetros espacial y temporal así como lo relativo al número de víctimas. Los crímenes se extienden espacialmente en el territorio libio y sus aguas territoriales, las aguas internacionales del Mediterráneo y la frontera de los Estados miembros, principalmente Italia y Grecia. A su vez, la cronicidad y sistematicidad de los crímenes que fueron constantes y repetidos durante un periodo prolongado de tiempo son elementos a valorar (Branco & Shatz, 2019, p. 116). De enero 2014 a julio 2017, la OIM estima la muerte de más de 13 500 migrantes en la ruta del Mediterráneo Central (OIM, 2017). Además, es necesario considerar la naturaleza de los crímenes, cometidos en situaciones de especial vulnerabilidad de los migrantes, tanto física como operativa, en comparación con los actores estatales o sus operativos. Según la CPI, el sufrimiento físico, emocional y psicológico de las víctimas así como el posible “impacto más allá del sufrimiento directo o indirecto de las víctimas” son importantes indicadores de gravedad (Pre-Trial Chamber I, 2015, p. 24).

Respecto al interés de la justicia, éste es un concepto jurídico indeterminado que ha de entenderse en relación a

Los objetivos generales que subyacen al Estatuto: el enjuiciamiento efectivo de los crímenes internacionales más graves, la lucha contra la impunidad y la prevención de las atrocidades masivas. Todos estos elementos coinciden en sugerir que, como mínimo, una investigación sólo redundaría en interés de la justicia si prospectivamente parece adecuada para dar lugar a la investigación efectiva y el posterior enjuiciamiento de los casos en un plazo razonable (Pre-Trial Chamber, 2019, p. 29)

Como analizado previamente, se trata de un requerimiento negativo en tanto que es necesario que haya razones sustanciales en interés de la justicia para no investigar pues se reconoce, con carácter general, una presunción a favor de la investigación (División de la Fiscalía, 2007, p. 3). En este caso, no parece que haya motivos excepcionales basados en el interés de las víctimas para que no se inicie a una investigación.

Por tanto, se cumple lo establecido en los artículos 17, 20 y 53 del ER relativos a los requisitos de jurisdicción concreta de la Corte.

En cuanto a la jurisdicción abstracta, hay que analizar el ámbito temporal, personal, territorial y material así como la activación de la jurisdicción. En el ámbito

temporal, las políticas y acciones que se plantean son a partir del 2013 y, por tanto, su implementación es posterior a la entrada en vigor del ER para cada Estado miembro.

En cuanto al ámbito personal, todos los Estados miembros de la Unión han ratificado individualmente el ER y, como consecuencia, sometido a sus nacionales a la jurisdicción de la Corte. Por ello, la jurisdicción *ratione personae* puede establecerse en virtud de aquellos nacionales de la Unión que han decidido la implementación de las políticas objeto del caso o que se han encargado de equipar, entrenar y coordinar a la guardia costera Libia (Branco & Shatz, 2019, p. 106). Además, cabe mencionar que el 10 de abril de 2006 se celebró el Acuerdo entre la CPI y la Unión sobre cooperación y asistencia en base al cual la UE “se ha comprometido a respaldar el funcionamiento efectivo de la Corte y a fomentar el apoyo universal a la misma” (Acuerdo entre la CPI y la UE sobre Cooperación y Asistencia, 2006). En su articulado se estipula el intercambio de información, la obligación de cooperación y asistencia que incluye la posibilidad de que un funcionario u otro agente de la UE realice un testimonio ante la Corte y la disponibilidad de las instalaciones y servicios necesarios, y fomentar los valores del ER (Acuerdo entre la CPI y la UE sobre Cooperación y Asistencia, 2006). Este Acuerdo puede interpretarse como “un reconocimiento del apoyo de la Unión a la CPI, que crea obligaciones específicas y reforzadas para sus agentes en su relación con la Corte, la aplicación de sus normas y su jurisprudencia” (Branco & Shatz, 2019, p. 122).

En tercer lugar, el ámbito territorial puede argumentarse de dos formas posibles. Por un lado, en base a que numerosos elementos fácticos y legales de los crímenes tuvieron lugar en territorio europeo y, como consecuencia, pueden activar la jurisdicción de la Corte. Éstos serían, por ejemplo, la toma de decisiones políticas que tiene lugar en Bruselas, la recepción de llamadas al sistema de búsqueda y salvamento italiano y la localización y actuación de buques de Frontex en aguas territoriales de Estados miembros (Branco & Shatz, 2019, p. 109). Además, el art. 12.2.a) extiende el ámbito territorial a los actos realizados a bordo de buques cuyo Estado de matriculación o registro sea un Estado parte. Por otro lado, cabría argumentar que la Unión ejerce un control efectivo *de facto* sobre las rutas del Mediterráneo central que utilizan los migrantes (Branco & Shatz, 2019, p. 109). Este control *de facto* es argumentable en base a que los equipos de guardacostas así como otros operativos de los Estados miembros de primera línea que incluyen buques, aviones, radares y centros de comando y control o los organismos de la UE encargados de las operaciones marítimas, en particular Frontex, vigilan y patrullan el Mediterráneo central (Branco & Shatz, 2019, p. 109).

En cuanto al ámbito material del art. 5 del ER, de los cuatro tipos de crímenes sobre los cuales la Corte tiene jurisdicción, las políticas de inmigración de la Unión se analizarán como posibles crímenes de lesa humanidad. En el apartado siguiente, bajo la rúbrica de “consideraciones sustanciales”, se estudiarán los elementos específicos de los crímenes de lesa humanidad en base a lo establecido en el art. 7 del ER.

Por último, en cuanto a la activación de la jurisdicción, debido a que ningún EM ha remitido la situación a la Corte, cabe centrarse en una posible remisión por el Consejo de Seguridad o iniciación de oficio por la División de la Fiscalía. La remisión del CS implica activar la jurisdicción sobre el territorio de Estados que no son parte del ER y someterlos a la jurisdicción de la Corte. El 26 de febrero de 2011, el CS, mediante la Resolución 1970, remitió la situación en Libia a la CPI (Consejo de Seguridad, 2011, p. 1). Esta remisión abarcaba la totalidad del territorio libio, incluyendo sus aguas territoriales, no tenía limitación temporal y el *dies a quo* era el 15 de febrero de ese mismo año (Consejo de Seguridad, 2011, pp. 2 y 3). Esta remisión es especialmente relevante desde un punto de vista moral pues fue aprobada unánimemente con el voto a favor de los quince miembros del CS (Branco & Shatz, 2019, p. 107). Esto refleja el consenso universal de la comunidad internacional en relación con la importancia y gravedad de la situación (Branco & Shatz, 2019, p. 107). Como consecuencia, cualquier individuo sospechoso de haber cometido un crimen contenido en el art. 5 del ER en territorio libio queda sometido a la jurisdicción de la CPI. Puede interpretarse que las políticas migratorias de la UE en el Mediterráneo Central estarían incluidas en el ámbito de esta remisión y que no sería necesario iniciar una “nueva” investigación (Branco & Shatz, 2019, p. 108). Esta posición es la que parece derivarse de la intervención de la Fiscal ante el Consejo de Seguridad el 9 de mayo de 2017 en la que declaró:

La División de la Fiscalía sigue reuniendo y analizando información relativa a los crímenes graves y generalizados que presuntamente se cometen contra los migrantes que intentan transitar por Libia. (...) Aprovecho esta oportunidad ante el Consejo para declarar que estamos examinando detenidamente la viabilidad de investigar los crímenes relacionados con los migrantes en Libia si se cumplen los requisitos jurisdiccionales de la Corte (Bensouda, 2017).

Por lo tanto, no parece necesario que la Fiscal inicie *motu proprio* una nueva investigación o una nueva remisión por el Consejo de Seguridad sino que el ámbito de esta última se extiende y abarca las políticas migratorias del Mediterráneo Central.

De esta forma, podría argumentarse el cumplimiento de los artículos 35, 12 y 5 del Estatuto de la CPI relativos a su jurisdicción abstracta.

7.2.2 Cuestiones sustanciales

7.2.2.1. Elementos contextuales

En base a lo establecido en el párrafo introductorio del art. 7 del ER, se trata de estudiar cómo podrían cumplirse los siguientes elementos: “ataque”, “sistemático o generalizado”, “contra una población civil” y “con conocimiento de dicho ataque”. Respecto al caso que nos atiende, estos elementos se analizarán de forma conjunta para las políticas de inmigración de la Unión, principalmente la Operación Tritón y la Operación Sophia.

En base a lo analizado anteriormente, la existencia de un “ataque” se debe determinar observando “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos” y que éstos sean “de conformidad con la política de un Estado o de una organización” (art. 7.2.a). El término “ataque” suele estar asociado a un comportamiento agresivo y de carácter cuasi-militar que, *a priori*, es difícilmente conciliable con la reacción de un Estado a los flujos migratorios (Kalpouzou & Mann, 2015, p.10). Sin embargo, el ER, la jurisprudencia y la doctrina han confirmado la amplitud del alcance del término, que abarca “la comisión de múltiples actos” no necesariamente vinculados a un conflicto armado (Kalpouzou & Mann, 2015, p.10).

Respecto a la Operación Tritón, es necesario tener en cuenta las precisiones que realizan los Elementos de los Crímenes relativas a que bajo el término “ataque” se incluye no sólo actos, sino también omisiones, principalmente bajo la forma de una política que omita deliberadamente cualquier actuación (Elementos de los Crímenes, 2002, p. 11). Siguiendo la línea jurisprudencia analizada anteriormente, la omisión conllevará responsabilidad penal individual cuando haya un “deber legal de actuar” (*Prosecutor v. Stanislav Galic*); (Appeals Chamber, 2006, p. 78). Aunque el Derecho internacional no ha precisado si el “deber legal de actuar” ha de derivarse necesariamente de una norma de Derecho penal, la jurisprudencia y el sector académico coinciden en que hay algunas situaciones en la existencia de dicho deber es clara (Werle, 2007, p. 966). Una de esas situaciones es el “deber legal de actuar” que se deriva de la obligación, bajo Derecho Internacional, de proteger determinados intereses o personas (Werle, 2007, p. 966). Éste queda reflejado en el caso *Prosecutor v. Vincent Rutaganira*, en el que el ICTR confirmó que el “Derecho internacional impone a las personas que ejercen el poder público el deber

de actuar para proteger la vida humana” y, en consecuencia, "todas las autoridades públicas tienen el deber no sólo de cumplir con los derechos básicos de la persona humana, sino también de garantizar su cumplimiento, lo que implica el deber de actuar para prevenir cualquier violación de esos derechos" (Trial Chamber III, 2005, p. 17). De esta forma, al determinar la existencia de “un deber legal de actuar” en este caso, queda justificada la aplicabilidad del principio de responsabilidad penal por omisión.

Podría considerarse que la sustitución de la Operación Mare Nostrum por la Operación Tritón como la decisión que inició el “ataque” (Branco & Shatz, 2019, p. 124). Su implementación se justificó en base al “factor mortal” y “efecto llamada” de Mare Nostrum. Ahora bien, tanto el número de migrantes como de muertes aumentó durante la Operación Tritón. En 2014, durante Mare Nostrum, perdían la vida 1 de cada 50 migrantes mientras que, en el caso de Tritón, lo hacían 1 de cada 23 (Amnistía Internacional, 2015, p. 12). En 2015, el número de muertes fue mucho mayor en el caso de Tritón (1687 muertes), que durante Mn en 2014 (60 muertes) (Amnistía Internacional, 2015, p. 12). A su vez, en cuanto al “efecto llamada”, las estadísticas de Frontex Risk Analysis muestran que el aumento más sustancial de migrantes se produjo en 2011 y 2013, antes de la implementación de MN, debido al colapso del proceso de transición en Libia así como al aumento de refugiados sirios (Frontex, 2014, p. 17). En abril de 2015, el número de migrantes que partían de las costas libias ascendió a 21 385 frente a los 20 899 registrados en abril del año anterior (Amnistía Internacional, 2015, p. 12). Además, la reducción del ámbito operacional de Tritón en comparación con MN dio lugar a que las aguas territoriales libias no fueran patrulladas, creando una zona excluida de cualquier operación de búsqueda y salvamento (Shatz & Branco, 2019, p. 28). Esta tendencia se vio reforzada con la implementación de la Operación Themis, cuyo ámbito operacional en el Mediterráneo era aún más reducido que Tritón.

En cuanto a la Operación Sophia, es necesario mencionar la situación política del Estado libio cuando se implementan las políticas de formación, apoyo y cooperación con los guardacostas libios. En 2011, con el derrocamiento de Gaddafi tras estar en el poder durante más 40 años, Libia se vio inmersa en una situación de grave inestabilidad caracterizada por una violencia generalizada y actividades delictivas en las que participaban tanto instituciones estatales como grupos paramilitares (Amnistía Internacional, 2017, p. 34). Debido a la gravedad, el CS unánimemente remitió la situación en Libia a la CPI mediante la Resolución 1970. En 2013, en un momento de auge de los flujos migratorios, las milicias que antes luchaban por controlar enclaves

terrestres estratégicos se centraron en el control de enclaves costeros (Amnistía Internacional, 2017, p. 34). Numerosos milicianos se unieron al cuerpo de guardacostas libios, con el objeto de controlar las rutas del Mediterráneo para continuar con sus actividades ilícitas, en concreto, el tráfico de migrantes (Branco & Shatz, 2019, p. 65).

En 2012, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Hirsi*, determinó que durante el régimen de Gaddafi, Italia debía haber sabido que la situación en Libia no podía considerarse segura y que Italia había violado el principio de *non-refoulement* al llevar a los migrantes interceptados en alta mar de vuelta a Libia, país del que huían y en el que sus vidas corrían peligro (Branco & Shatz, 2019, p. 19). En 2015, ACNUR recalcó que no consideraba que Libia pudiese calificarse como “tercer país seguro” ni que cumpliera los criterios exigidos para ser considerado como lugar seguro para el desembarco de migrantes rescatados (ACNUR, 2015, pp. 15 – 16). Según Amnistía Internacional, no se debería contar con el apoyo de los guardacostas libios para emprender o ayudar en las operaciones de búsqueda y salvamento en aguas internacionales, ya que su presencia eleva los riesgos para la seguridad de los migrantes (Amnistía Internacional, 2015, p. 25).

En este contexto, la guardia costera libia aumentó considerablemente su capacidad operativa en el Mediterráneo, gracias al apoyo de los Estados miembros de la UE - Italia en particular - y de sus instituciones, en forma de buques, formación y financiación a través de la Operación Sophia y la Declaración de Malta (Amnistía Internacional, 2017, p. 35). Concretamente, en la interceptación de migrantes en peligro en el mar, la participación activa de las unidades militares de la Unión Europea incluía el suministro de información clave, como la ubicación de las embarcaciones de migrantes en peligro, la impartición de órdenes a la guardia costera libia, así como el suministro apoyo material (Branco & Shatz, 2019, p. 161).

La Comisión reiteró que sus actuaciones son conforme al Derecho internacional: “como todas las operaciones de Frontex, Tritón operará respetando plenamente las obligaciones internacionales y de la UE, incluido el respeto de los derechos fundamentales y del principio de *non-refoulement*, que excluye las devoluciones en caliente” (Comisión Europea, 2014, p.2). Ahora bien, la Unión no estableció marco de responsabilidad o supervisión alguno para evaluar la actuación de la guardia costera libia con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas de DDHH y evitar que se llevarán a cabo devoluciones en caliente en vez de las operaciones de búsqueda y salvamento previstas (Amnistía Internacional, 2015, p. 26).

De esta forma, este conjunto de actos queda amparado bajo el término “ataque”, en tanto que la Unión tenía el deber legal de cumplir y garantizar el cumplimiento y la protección de los DDHH de los migrantes y, mediante las Operaciones Tritón y Sophia, la vida y derechos de éstos fueron expuestos a graves riesgos y violaciones.

En cuanto al carácter “generalizado” o “sistemático”, estos requisitos han de estudiarse como alternativos. Para determinar el carácter “generalizado” del ataque es necesario referirse al número de víctimas, la duración temporal y el ámbito espacial. En cuanto a la Operación Tritón, el ámbito temporal abarcaría desde la sustitución de MN en 2014 y se mantiene hasta la implementación de la Operación Themis 2018. En el ámbito territorial, cabe incluir las aguas territoriales de los EM así como, posiblemente, el Mediterráneo central debido al “control *de facto*” que ejerce la Unión. Teniendo en cuenta el número de víctimas previamente mencionado, cabría por tanto argumentar el carácter generalizado del ataque que supuso la implementación de la Operación Tritón. En cuanto a la Operación Sophia, en 2015, la guardia costera libia había interceptado a 0.5% del total de personas rescatadas en el Mediterráneo Central (Italian Institute for International Political Studies, 2019). Debido a la ayuda europea e italiana, ese porcentaje aumentó a 11% en 2016, 18% en 2017 y, en 2018, variaba mensualmente entre el 35.7% y el 73.2% (Italian Institute for International Political Studies, 2019). De 2016 a 2018, la UE e Italia, a través de la guardia costera libia, interceptaron y retornaron a Libia más de 40 000 personas (Italian Institute for International Political Studies, 2019). El carácter “generalizado” también se basa en el lapso temporal, que abarca de 2015 hasta la actualidad, y el territorial, que se identifica con el de la Operación Tritón.

En cuanto al carácter “sistemático”, éste puede argumentarse sobre la base de que se trata de un ataque “organizado, dirigido y ejecutado por un aparato de poder altamente estructurado como es la Unión Europea” (Branco & Shatz, 2019, p. 126). Para llevar a cabo la Operación Tritón y la Operación Sophia, el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, apoyados por el Parlamento Europeo, han habilitado un marco legislativo y burocrático para la actuación sistemática de sus agentes y funcionarios (Kalpouzos & Mann, 2015, p.11).

En cuanto a que el ataque sea dirigido contra “una población civil”, la jurisprudencia de la CPI ha confirmado que la población civil puede ser "de cualquier nacionalidad, etnia u otros rasgos distintivos" siempre que el ataque se dirija principalmente contra ella y que no se trate de un "grupo de individuos seleccionados al azar" (Pre-Trial Chamber II, 2009, p. 26). Por tanto, ésta no requiere “un alto nivel de

homogeneidad” (Branco & Shatz, 2019, p. 127). En este caso, podría considerarse que el objeto del ataque son los migrantes que departen Libia, un grupo de individuos de distintas nacionalidades, razas, religiones y entornos socioeconómicos con un objetivo común: arriesgar sus vidas en el Mediterráneo Central para llegar a Europa. Más aún, podría argumentarse que, en la esfera pública, la UE y sus EM se han referido a los migrantes “como un grupo de civiles distinto del resto de la población” al que “progresivamente se ha deshumanizado” hasta reducirlos a la “categoría de migrantes” y justificando así “las violaciones al derecho a la vida, a obtener asilo, y a salir del país de origen o tránsito” (Branco & Shatz, 2019, p. 130). Además, es necesario tener en cuenta el desequilibrio latente en las relaciones UE-migrantes, donde la Unión es una organización internacional de enorme peso político y económico y los migrantes son una colectividad vulnerable, fuera de su país de origen y desprotegidos frente a comportamientos discriminatorios y violaciones de DDHH (Kalpouzos & Mann, 2015, p. 11).

En cuanto al *mens rea*, es necesario que el crimen se realice con intención y conocimiento (art. 30 del ER) así como que el actor sea consciente de que su conducta individual forma parte de un ataque sistemático o generalizado (art. 7 del ER). En cuanto a la Operación Tritón, podría argumentarse que los agentes europeos eran conscientes de que reducir el ámbito operacional de MN, excluyendo una zona del Mediterráneo de las operaciones de búsqueda y salvamento, así como destinar menos recursos y financiación, derivaría en un aumento de la pérdida de vidas. A estos efectos, Tineke Strik, responsable de DDHH, refugiados e inmigrantes de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa comentaba que “sabemos que (bajo Tritón) habrá lagunas y un vacío en las aguas territoriales frente a Libia y que es ahí es donde ocurren los principales accidentes” (Davies & Neslen, 2014). Además, podría argumentarse que la intención era precisamente que estas limitaciones tuvieran un efecto disuasorio en el número de migrantes que decidía cruzar el Mediterráneo. Esto queda reflejado en un informe de Frontex publicado en 2014 que recoge la siguiente declaración: “el hecho de que la mayoría de las interceptaciones y misiones de salvamento sólo tendrán lugar dentro de la zona de operaciones podría convertirse en un elemento de disuasión para las redes de tráfico ilegal y los migrantes” (Frontex, 2015, p. 2). De esta forma, el conocimiento e intención quedan demostrados con el objetivo disuasorio de la Operación Tritón, que consiste en “la causa intencional de daño a un individuo o a un número de individuos”,

“sacrificando las vidas de personas inocentes”, con el fin de “impactar el comportamiento futuro de otros en una situación similar” (Branco & Shatz, 2019, p. 30).

En cuanto al elemento mental en la Operación Sophia, los agentes europeos conocían la dramática situación en Libia y la infiltración de milicianos en el cuerpo de la guardia costera libia debido a los números informes de ACNUR y Amnistía Internacional mencionados anteriormente. Además, la gravedad de la situación se vio confirmada por la Resolución 1970 del Consejo de Seguridad. Fatou Bensouda, Fiscal de la CPI, declaró en mayo de 2017 que

La División de la Fiscalía está analizando la información relativa a los crímenes graves y generalizados presuntamente cometidos contra migrantes que intentan transitar por Libia. Estoy profundamente alarmada por los informes de que miles de migrantes vulnerables, entre ellos mujeres y niños, se encuentran detenidos en centros de detención en toda Libia en condiciones a menudo inhumanas. Crímenes que incluyen los asesinatos, las violaciones y la tortura, son comunes. (...) Libia se ha convertido en un mercado para la trata de seres humanos. El propio Consejo ha expresado su preocupación por el hecho de que la situación en Libia se vea exacerbada por el tráfico de migrantes y la trata de personas hacia, a través y desde Libia (Bensouda, 2017).

Sin embargo, la Unión y los EM continuaron formando y apoyando a la guardia costera libia a través del suministro de información y apoyo material.

En cuanto al conocimiento de los agentes europeos de que su conducta forma parte de un ataque sistemático y generalizado, cabe argumentarse que los miembros del Consejo Europeo, la Comisión y el Consejo de Europa que habilitaron el marco legal y administrativo para la ejecución de las políticas, en base a lo expuesto anteriormente, eran concedores del alcance de sus actos. Esta argumentación es menos rotunda en el caso de los integrantes del cuerpo de guardacostas de los EM y los operativos de FRONTEX en sus operaciones de búsqueda y salvamento en el Mediterráneo. Sin embargo, podría argumentarse que su proximidad a los acontecimientos les impide permanecer ajenos a las consecuencias, la magnitud y origen de sus actos, cumpliéndose así el elemento mental requerido (Kalpouzous & Mann, 2015, p. 20).

Por último, cabe analizar el requisito de que un Estado u organización deba cometer el ataque u promover esa política. La jurisprudencia relativa a qué debe entenderse por “organización” es flexible y de carácter general pues se requiere que posea “la capacidad para llevar a cabo actos que infrinjan los valores humanos básicos” (Pre-Trial Chamber II, 2010, p. 38). De esta forma, la UE, sus agencias y los EM cumplen con los requisitos jurisprudenciales al efecto (Branco & Shatz, 2019, p. 132).

7.2.2.2 Actos subyacentes

El art. 7.1 del Estatuto de Roma recoge numerosos actos individuales que constituyen crímenes de lesa humanidad si se cumplen los elementos contextuales previamente analizados. Como mencionado anteriormente y con carácter general, estos actos son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, delitos sexuales, persecución de un grupo con identidad propia, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid u otros inhumanos.

En la demanda interpuesta ante la CPI, los abogados internacionales Juan Branco y Omer Shatz, acusan a la Unión de haber cometido, directa u indirectamente, asesinato, tortura, persecución, deportación forzosa, esclavitud, violación y otras formas de violencia sexual y, por último, otros actos inhumanos. Los Elementos de los Crímenes definen cómo han de interpretarse estos actos subyacentes y cuáles son los elementos que los componen. Estos elementos varían y se adaptan a las circunstancias del acto en concreto. Sin embargo, comparten ciertos rasgos comunes en tanto que suelen abarcar: la forma en qué se cometen, el conocimiento o intención y el carácter civil de las víctimas.

Debido a los límites relativos a la extensión del trabajo, esta sección se centrará únicamente en el concepto de “actos inhumanos”. El art. 7.1 del ER recoge que dichos actos deberán tener un “carácter similar” a los previamente mencionados y causar “intencionalmente grandes sufrimientos” o atentar “gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Los Elementos de los Crímenes añaden tres elementos más que coinciden, en mayor o menor medida, con los elementos contextuales. Estos elementos son:

Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

El origen de este concepto se remonta al art. 6.c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que simplemente criminalizaba “otros actos inhumanos” sin realizar precisión alguna, atentando así contra el principio de *nullum crimen sine lege* que rige el Derecho penal (Cassese & Gaeta, 2013, p. 98). Por ello, su inclusión ha sido criticada por

algunos juristas¹⁷ y jurisprudencia¹⁸ de tribunales *ad hoc*. En las últimas décadas, la jurisprudencia ha ido precisando los límites del concepto, de forma que se considerarán actos inhumanos aquellas “violaciones graves de derecho internacional consuetudinario y de los derechos humanos” cuya “naturaleza, escala y gravedad son asimilables a los otros crímenes del artículo 7 del Estatuto” (*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*); (Pre-Trial Chamber I, 2008, p. 149). Por tanto, se trata de una cláusula residual que otorga flexibilidad para cubrir aquellos crímenes que no pueden subsumirse con claridad en ninguno de los recogidos en el art. 7.1 pero cuya gravedad y naturaleza es comparable (Schabas, 2011, p. 134). Su interpretación es restrictiva por lo que, si los actos pueden ser imputados en virtud de los crímenes enumerados, recurrir al concepto de “otros actos inhumanos” es inadmisibile (Cassese & Gaeta, 2013, p. 98).

En el contexto de las políticas de inmigración de la Unión, se trataría de comprobar si las actuaciones llevadas a cabo bajo la Operación Tritón y la Operación Sophia pueden considerarse como una “nueva” categoría de crímenes de lesa humanidad contra migrantes vulnerables bajo el concepto de “actos inhumanos”. Los actos abarcarían tanto las omisiones de realizar operaciones de búsqueda, salvamento y desembarco seguro de migrantes en el Mediterráneo con Tritón, como la cuestionable cooperación con la guardia costera libia con la Operación Sophia en la interceptación y devolución de migrantes a un tercer país no seguro, donde las condiciones de detención son terribles¹⁹. La gravedad de los actos aumenta por la situación de especial vulnerabilidad de los migrantes: niños, mujeres y hombres que son extranjeros en Libia, sin ningún derecho político o estatus legal²⁰ (Branco & Shatz, 2019, p. 98). Su consideración como “actos inhumanos” estaría basada en que los actos constituyen violaciones de las normas básicas de DDHH, Derecho internacional marítimo, Derecho internacional de los refugiados y, principalmente, del principio de *non-refoulement*,

¹⁷ Según el Prof. Ambos, el precepto es "un ejemplo clásico de castigo por analogía en contradicción con el requisito de *lex stricta* del párrafo 2 del art. 22 del Estatuto de la CPI"(Ambos, 2006, p. 670).

¹⁸ Se ha expresado la preocupación de que "esta categoría carece de precisión y es demasiado general para proporcionar un criterio seguro para la labor del Tribunal y, por lo tanto, que es contraria al principio de la "especificidad" del Derecho penal" (*Prosecutor v. Kupreškić et al.*) (ICTY, 2000, p. 224)

¹⁹ En 2017, la Misión de la UE de asistencia y gestión de las fronteras en Libia reconoció las violaciones de DDHH que tienen lugar en los centros de detención libios: tortura, abusos sexuales, esclavitud y maltratos (European External Action Service, 2017, p. 38).

²⁰ En 2012, el Parlamento Europeo, en Resolución 2012/2879, expresó su: “profunda preocupación por las condiciones extremas de detención a las que están sometidas los extranjeros, incluidas las mujeres y los niños, víctimas de violencia sexual y de género, y por su falta de recurso a un marco jurídico y una protección adecuados, lo que da lugar a una detención indefinida y a la imposibilidad de apelar contra la deportación” (Parlamento Europeo, 2012, p. 3).

norma fundamental de Derecho internacional consuetudinario (Branco & Shatz, 2019, p. 189).

8. CONCLUSIONES

El DPI, rama del Derecho internacional cuyo objeto es el enjuiciamiento de crímenes internacionales graves, parte de la premisa de que las normas internacionales pueden imponer obligaciones individuales cuyo incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad penal individual. Así, su finalidad es enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia internacional y proteger los valores sobre los que la comunidad internacional se asienta, entre los cuales la protección de los DDHH tiene un carácter esencial.

Tradicionalmente, los crímenes internacionales enjuiciados por la CPI en aplicación del ER han adolecido de un marcado carácter político. El caso de estudio analizado en el presente trabajo pone de relieve la necesidad de cambiar este enfoque, de forma que los crímenes internacionales cuyo componente esencial es su carácter socioeconómico también sean susceptibles de enjuiciamiento por la CPI. Este sería el caso de los crímenes internacionales cometidos contra migrantes, cuyo origen, en vez de ser un objetivo político, es la desigualdad socioeconómica global. Se trata de un grupo social especialmente vulnerable cuyos derechos deben ser garantizados y protegidos por los Estados en virtud de las normas de DDHH. En este contexto, el DPI juega un papel esencial para garantizar esa protección, responsabilizando a los individuos que cometen flagrantes violaciones de dichos derechos.

En la actualidad, la amenaza que supone la inmigración ilegal da lugar a que se adopte un trato inhumano y degradante contra migrantes que es fácilmente aceptado como un ejercicio legítimo de la soberanía y una “forma de protección” del Estado (Kalpouzos & Mann, 2015, p. 27). Sin embargo, que los actos sean cometidos por Estados u organización internacionales plenamente democráticos, como serían los Estados europeos y la UE, y con la finalidad “legítima” de proteger el interés nacional, no les exime de la obligación de respetar las normas internacionales de DDHH ni de una posible revisión de las actuaciones bajo la óptica del DPI. En este caso, el análisis de los actos derivados de las políticas adoptadas por la UE en el Mediterráneo, principalmente con las operaciones Tritón y Sophia así como con la cooperación con la guardia costera libia, muestra que es posible acreditar el cumplimiento del presupuesto de hecho del art. 7 del ER. De esta forma, se cumplen las premisas doctrinales relativas a los crímenes de lesa humanidad que posibilitan el enjuiciamiento por la CPI.

Cuestión distinta es que ese enjuiciamiento realmente se produzca en la práctica pues entra en juego un componente esencialmente político en tanto que la CPI obtiene su apoyo principalmente de los Estados europeos y de la UE. Por ello, este caso se plantea como una oportunidad para la División de la Fiscalía de actuar conforme al criterio de independencia que debe regir su actuación y sustentar la existencia de la CPI, garantizando así que el DPI tiene un alcance realmente universal y no limitado a la visión de Occidente.

También pueden plantearse la adopción de otras medidas de carácter jurídico y político, tanto de forma alternativa como complementaria al enjuiciamiento por la CPI. Cabe plantearse la creación de un tribunal internacional especializado en el enjuiciamiento de los crímenes contra migrantes e investigación de las violaciones de sus derechos o, bajo la competencia del CS, de un tribunal *ad hoc*, con competencia territorial y temporal limitado, encargado de conocer del presente caso. En el ámbito político, el Relator Especial de los Derechos Humanos de los Migrantes también puede jugar un papel importante en el caso que nos atiende. Su mandato consiste en examinar las distintas formas en las que se puede garantizar una protección efectiva y plena de los DDHH de los migrantes, adoptando recomendaciones aplicables a nivel nacional como internacional para asegurar la correcta implementación de los estándares normativos humanitarios relevantes. Así, el Relator podría recabar información e investigar los hechos que nos atienden para formular las recomendaciones oportunas a la UE y a sus EM respecto a la situación de los migrantes en el Mediterráneo. Además, al hilo de la Reunión de Alto Nivel sobre Refugiados y Migrantes celebrada en la sede de la ONU en 2016, pueden incentivarse la celebración de iniciativas similares pues éstas son importantes para reforzar la gobernanza de la migración internacional y adoptar una respuesta internacional coordinada y adecuada. Complementariamente, a nivel nacional, es necesario reforzar el papel de las instituciones domésticas en la investigación y enjuiciamiento de crímenes contra migrantes, principalmente respecto al tráfico y trata ilegal de inmigrantes.

En conclusión, el presente trabajo presenta una visión alternativa y crítica de las políticas europeas de inmigración en el Mediterráneo. Bajo la óptica del DPI, el trato proporcionado a los migrantes es susceptible de cumplir las premisas doctrinales del art. 7 del ER relativo a los crímenes de lesa humanidad. Debido a las limitaciones relativas a la extensión del trabajo, no se puede analizar en profundidad los actos subyacentes ni las modalidades de responsabilidad que podrían derivarse de su comisión. Sin embargo, una

mayor profundización en este caso a través de una investigación de la CPI y la adopción de las medidas complementarias mencionadas contribuiría a la configuración del DPI como un verdadero Derecho internacional que busca proteger los valores esenciales comunes a toda la comunidad internacional y de la CPI como instrumento independiente y esencial para conseguir ese objetivo.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1. Libros y artículos académicos

- Ambos, K. (2004). Derechos humanos y Derecho penal internacional. *Diálogo Político*, n. 3, pp. 85 – 115.
- Ambos, K. (2006). Remarks on the General Part of International Criminal Law. *Journal of International Criminal Justice*, n. 4, pp. 660 – 673.
- Ambos, K. (2013). Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. *Cuadernos de Derecho Penal*. Nº 17, pp. 95 – 140
- Ambos, K. & Wirth, S. (2002). The Current Law of Crimes Against Humanity. *Criminal Law Forum*. Num. 13, pp. 1 - 90.
- Bassiouni, C. (1982). El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n. 35, pp. 5 – 42.
- Bollo Arocena, M. D. (2004) *Derecho internacional penal, estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para la represión*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Braum, S. (2018). The crisis of the European rule of law. *New Journal of European Criminal Law*. Vol. 9, num. 4, pp 1 – 11.
- Cassese, A. & Gaeta, P. (2013). *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Chetail, V. (2019). *International Migration Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Crépeau, F., Nakache, D. & Atak, I. (2007). International Migration: Security Concerns and Human Rights Standards. *Transcultural Psychiatry*, num. 3, pp. 311 – 337.
- Dos Santos, A. (2019). *La movilidad humana contemporánea frente a los “valores europeos”*. En Barreiro, B., Carbó, G. y Piccione, C., Cultural Rights for a Tunisian-Spanish Bridge (pp. 15 – 34). Teseo Press.
- Dumbryte, A. (2014). Assessing Ability and Willingness of States: What Can the ICC Learn from International Refugee Law?.. *Journal of International Criminal Justice*, num. 12, pp. 997-1017.
- Duttwiler, M. (2006). Liability for Omission in International Criminal Law. *International Criminal Law Review*, num. 6, pp. 1 – 62.
- Fernández de Gurmendi, S. (2000). La creación de la Corte Penal Internacional. *Relaciones Internacionales*. Num. 9, pp. 85-96.

- Kalpouzos, I. & Mann, I. (2015). Banal Crimes Against Humanity: The Case of Asylum Seekers in Greece. *Melbourne Journal of International Law*. Vol. 16, num. 1, pp. 1 – 28.
- Kirsch, P. & Holmes, J. (1999). The Rome Conference on an International Criminal Court: The negotiating Process. *The American Journal of International Law*. Vol. 93, num. 1, pp. 2-12.
- Liñán, A. (2015). *El crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson.
- Olásolo, H. (2003). *Corte Penal Internacional ¿Dónde investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el Proceso de Activación*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Peral, L. (2006). Límites jurídicos al discurso político sobre el control de flujos migratorios: non-refoulement, protección en la región de origen y cierre de fronteras europeas. *Revista electrónica de estudios internacionales*, num. 11, pp. 1 – 21.
- Quinn, E. (2016). The Refugee and Migrant Crisis: Europe’s Challenge. *Studies: An Irish Quaterly Review*, 105 (419), pp. 275-285. Obtenida el 4/02/2020 de <https://www.jstor.org/stable/24871398?seq=1>
- Ramji-Nogales, J. (2011). Questioning Hierarchies of Harm: Women, Forced Migration, and International Criminal Law. *International Criminal Law Review*, num. 11, pp. 463 – 476.
- Shabbas, W. (2011). *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Werle, G. (2007). Individual Criminal Responsibility in Article 25 ICC Statute. *Journal of International Criminal Justice*, num. 5, pp. 953 – 975.

9.2. Legislación

- Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y la Unión Europea sobre Cooperación y Asistencia. Diario Oficial de la Unión Europea nº L 115 de 28/04/2006, pp. 0050 – 0056.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea nº C 83/391 de 30/03/2010, pp. 1 – 17.
- Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de 27 de abril de 1979. Boletín Oficial del Estado nº 103, pp. 12869 – 12879.
- Elementos de los Crímenes. 2002. Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, pp. 227 – 267.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. Boletín Oficial del Estado n° 126, de 27 de mayo de 2002, pp. 18 824 – 18 860.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. 2012. Diario Oficial de la Unión Europea n° C 326, de 26 de octubre de 2012, pp. 1 – 0390
- Tratado de la Unión Europea. Versión consolidada. 2010. Diario Oficial de la Unión Europea n° C 83/15, de 30 de marzo 2010, pp. 1 – 283.

9.3. Jurisprudencia

- Appeals Chamber. (1999). *The Prosecutor v. Dusko Tadic*. Obtenida el 02/04/2020 de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>
- Appeals Chamber. (2004). *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*. Obtenida el 02/04/2020 de <https://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>
- Appeals Chamber. (2006). *The Prosecutor v. Stanislav Galic. Judgement*. Obtenida el 14/03/2020 de [https://www.legal- tools.org/en/browse/record/39a534/](https://www.legal-tools.org/en/browse/record/39a534/)
- Corte Internacional de Justicia. (1955). Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala). *Reports of Judgments, Advisory opinions and Orders*. Pp. 1 – 25.
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1995). Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. Obtenida el 08/03/2020 de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1997). Opinion and Judgment. Obtenida el 08/03/2020 de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-tsj70507JT2-e.pdf>
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (2000). Prosecutor v. Kupreskic et al, Caso No. IT-95-16-T. Judgment. Obtenida el 14/03/2020 de <https://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>
- International Military Tribunal at Nuremberg. (1946). Judgment of 1 October 1946. Pp. 1 – 179.
- Pre-Trial Chamber I. (2008). *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. Obtenida el 14/03/2020 de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF
- Pre-Trial Chamber II. (2009). *Situation in the Central African Republic in the Case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Obtenida el 13/03/2020 de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF

- Pre-Trial Chamber II. (2010). *Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Kenya*, ICC-01/09. Obtenida el 08/02/2020 de <https://www.refworld.org/cases,ICC,4bc2fe372.html>
- Pre-Trial Chamber. (2019). *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Obtenida el 09/03/2020 de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2019_02068.PDF
- Pre-Trial Chamber I. (2015). *Decision on the request of the Union of the Comoros to review the Prosecutor’s decision not to initiate an investigation*. Pp. 1- 27. Obtenida el 09/03/2020 de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_13139.PDF
- Trial Chamber III. (2005). *The Prosecutor v. Vincent Rutaganira. Judgment and Sentence*. Obtenida el 14/03/2020 de <https://www.refworld.org/cases,ICTR,48abd5a41a.html>

9.4. Informes y publicaciones oficiales de la Unión Europea

- Comisión Europea. (2014). *Frontex Joint Operation “Triton” – Concerted efforts to manage migration in the Central Mediterranean*. Obtenida el 12/02/2020 de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/MEMO_14_566
- Comisión Europea. (2015). *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions: A European Agenda on Migration*. Pp. 1 – 21. Obtenida el 11/03/2020 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0240&from=EN>
- Comisión Europea. (2015). *Agenda Europea sobre Migración – Cuatro pilares para gestionar mejor la migración*. Obtenida el 02/02/2020 de https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/background-information/docs/summary_european_agenda_on_migration_es.pdf
- Comisión Europea. (2017). *The EU and the migration crisis*. Obtenida el 2/02/2020 de <https://op.europa.eu/webpub/com/factsheets/migration-crisis/es/#what-is-refugee-crisis>
- Comisión Europea. (2017). *Joint press release of the United Nations, the African Union and the European Union*. Obtenida el 02/02/2020 de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT_17_5029

- Comisión Europea. (2017). *EU Trust Fund for Africa adopts 90 million euros programme on protection of migrants and improved migration management in Libya*. Obtenida el 12/02/2020 de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_17_951
- Consejo de la Unión Europea. (2018). *Strategic Review on EUNAVFOR MED Operation Sophia, EUBAM Libya & EU Liaison and Planning Cell*. Pp. 1 – 97. Obtenida el 11/03/2020 de <https://www.statewatch.org/news/2018/aug/eu-sophia-libya-overview-11471-18.pdf>
- Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2020). *Política de migración de la UE*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/migratory-pressures/>
- Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Ruta del Mediterráneo central*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/migratory-pressures/central-mediterranean-route/>
- Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2020). *Infografía – Flujos migratorios: rutas del Mediterráneo occidental, central y oriental*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.consilium.europa.eu/es/infographics/eastern-and-central-mediterranean-routes-09-2017/>
- Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2018). *Declaración de los miembros del Consejo Europeo sobre los aspectos exteriores de la migración: abordar la ruta del Mediterráneo central*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/02/03/malta-declaration/>
- Consejo Europeo. (2017). *European Council meeting (22 and 23 June 2017) – Conclusions*. Obtenido el 11/03/2020 de <https://www.consilium.europa.eu/media/23985/22-23-euco-final-conclusions.pdf>
- European External Action Service. (2017). *EUBAM Libya Initial Mapping Report Executive Summary*. Obtenido el 14/03/2020 de <http://statewatch.org/news/2017/feb/eu-eeas-libya-assessment-5616-17.pdf>
- Frontex. (2014). *FRAN Quarterly: Quarter 3 – September 2013*. Pp. 1 – 58. Obtenido el 12/03/2020 de <https://data.europa.eu/euodp/en/data/storage/f/2016-03-08T125720/FRAN%20Q3%202013.pdf>

- Frontex. (2015). *JO Triton 2015 – Tactical Focused Assessment*. Pp. 1 – 23. Obtenida el 13/03/2020 de https://deathbyrescue.org/assets/annexes/7.Frontex_Triton%202015%20Tactical%20Focused%20Assessment_14.01.2015.pdf
- Frontex. (2018). *Frontex launching new operation in Central Med*. Obtenida el 16/02/2020 de <https://frontex.europa.eu/media-centre/news-release/frontex-launching-new-operation-in-central-med-yKqSc7>
- Juncker, J. C. (2015). *Speech by President Jean-Claude Juncker at the debate in the European Parliament on the conclusions of the Special European Council on 23 April: Tackling the migration crisis*. Obtenida el 11/03/2020 de http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-15-4896_en.htm
- Parlamento Europeo. (2012). *Resolution of 22 November 2012 on the situation of migrants in Libya (2012/2879(RSP))*. Obtenida el 14/03/2020 de <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P7-TA-2012-0465+0+DOC+PDF+V0//EN>
- Parlamento Europeo. (2015). *Resolution 2015/2660(RSP) on the latest tragedies in the Mediterranean and EU migration and asylum policies*. Obtenida el 10/03/2020 de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=EN&reference=P8-TA-2015-0176>
- Parlamento Europeo. (2019). *Asilo y migración en la UE: cifras y hechos*. Obtenida el 31/01/2020 de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20170629STO78630/asilo-y-migracion-en-la-ue-cifras-y-hechos>
- Parlamento Europeo. (2020). *Fichas técnicas sobre la Unión Europea: la política de inmigración*. Obtenida el 02/02/2020 de https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_4.2.3.pdf
- Parlamento Europeo. (2017). *La crisis migratoria en Europa*. Obtenida el 02/02/2020 de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/priorities/inmigracion/20170629STO78631/la-crisis-migratoria-en-europa>
- Parlamento Europeo. (2019). *La respuesta de la UE al reto migratorio*. Obtenida el 02/02/2020 de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/priorities/inmigracion/20170629STO78629/la-respuesta-de-la-ue-al-reto-migratorio>

· Parlamento Europeo. (2019). *Migración en Europa*. Obtenida el 31/01/2020 de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/priorities/inmigracion/20170629STO78632/migracion-en-europa>

9.5. Informes y publicaciones oficiales de otros organismos internacionales

· ACNUR. (s.f.). *Migration and Human Rights*. Obtenido el 09/03/2020 de <https://www.ohchr.org/en/issues/migration/pages/migrationandhumanrightsindex.aspx>

· ACNUR. (2015). *UNHCR Position on return to Libya – Update 1*. Pp. 1 – 16. Obtenida el 12/03/2020 de <https://www.refworld.org/docid/561cd8804.html>

· ACNUR. (2016). *Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2015*. (p. 2). Obtenida el 05/02/2020 de <https://www.unhcr.org/statistics/unhcrstats/576408cd7/unhcr-global-trends-2015.html?query=global%20trends%202015>

· ACNUR. (2017). *Refugiados en Europa: Italia y España, dos vías de entrada en aumento*. Obtenida el 18/02/2020 de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/refugiados-en-europa-italia-y-espana-dos-vias-de-entrada-en-aumento>

· ACNUR. (2019). *Emergencias: Europe Situation*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.unhcr.org/europe-emergency.html>

· ACNUR. (2015). *The sea route to Europe: The Mediterranean passage in the age of refugees*. Pp. 1 – 9. Obtenida el 11/03/2020 de <https://www.unhcr.org/5592bd059.pdf#zoom=95>

· Amnistía Internacional. (2015). *A perfect storm: the failure of European policies in the central Mediterranean*. Pp. 1 – 31. Obtenida el 12/03/2020 de <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR0366552017ENGLISH.PDF>

· Amnistía Internacional. (2015). *Europe’s Sinking Shame: The failure to save refugees and migrants at sea*. Pp. 5- 21. Obtenida el 11/02/2020 de <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR0314342015ENGLISH.PDF>

· Amnistía Internacional. (2017). *Libya’s dark web of collusion: abuses against Europe-bound refugees and migrants*. Pp. 1 – 61. Obtenida el 12/03/2020 de <https://www.amnesty.org/download/Documents/MDE1975612017ENGLISH.PDF>

· Bensouda, F. (2017). *Statement of ICC Prosecutor to the UNSC on the Situation in Libya*. Obtenida el 10/03/2020 de <https://www.icc-cpi.int/pages/item.aspx?name=170509-otp-stat-lib>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Tribunales ad hoc*. Obtenida el 07/03/2020 de <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. Obtenida el 07/02/2020 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- Consejo de Seguridad. (2011). *Resolución 1970 (2011) adoptada por el Consejo de Seguridad durante su 6491era reunión, el 26 de Febrero de 2011*. Obtenida el 10/03/2020 de <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1970>
- Corte Internacional de Justicia. (s.f). *La Corte Permanente de Justicia Internacional*. Obtenida el 07/03/2020 de <https://www.un.org/es/icj/permanent.shtml>
- División de la Fiscalía. (2007). *Policy Paper on the Interests of Justice*. Obtenida el 08/03/2020 de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/772C95C9-F54D-4321-BF09-73422BB23528/143640/ICCOTPIterestsOfJustice.pdf>
- División de la Fiscalía. (2013). *Policy Paper on Preliminary Examinations*. Obtenida el 09/03/2020 de <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/OTP%20Preliminary%20Examinations/OTP%20%20Policy%20Paper%20Preliminary%20Examinations%20%202013.pdf>
- Displacement Tracking Matrix. (2018). *Libya's Migrant Report. Round 16: December 2017*. Obtenida el 02/02/2020 de <https://reliefweb.int/report/libya/displacement-tracking-matrix-dtm-libya-s-migrant-report-round-16-december-2017>
- Displacement Tracking Matrix. (2018). *Libya's Migrant Report. Round 22: September – October*. Obtenida el 02/02/2020 de <https://reliefweb.int/report/libya/displacement-tracking-matrix-dtm-libya-s-migrant-report-round-22-september-october-2018>
- Human Rights Watch. (2019). *Informe Mundial 2019: Unión Europea*. Obtenida el 06/02/2020 de <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/325723>
- International Law Commission. (1994). *Draft Statute for an International Criminal Court with commentaries*. Pp. 26 – 74.
- International Law Commission. (s.f.). *Seventy second session*. Obtenida el 07/03/2020 de <https://legal.un.org/ilc/>
- Italian Institute for International Political Studies. (2019). *Estimated Migrant Departures from Libya*. Obtenida el 13/03/2020 de <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ncHxOHix4ptt4YFXgGi9TIbwd53HaR3oFbrfBm67ak4/edit#gid=0>

- Maritime Security Review. (2017). *Libya creates SAR zone*. Obtenida el 11/03/2020 de <https://www.marsecreview.com/2017/08/libya-creates-sar-zone/>
- Ministerio de Defensa de Italia. (2018) *Mare Nostrum Operation*. Obtenida el 12/02/2020 de <http://www.marina.difesa.it/EN/operations/Pagine/MareNostrum.aspx>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2011). *Portal de datos mundiales sobre la migración*. Obtenida el 15/03/2020 de <https://migrationdataportal.org/es/themen/irregulaere-migration>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *International Migration Law: Glossary on Migration*. N° 34, pp. 1 – 234.
- Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). *International Migration Law*. Obtenida el 09/03/2020 de <https://www.iom.int/international-migration-law>
- Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). *Missing migrants: tracking deaths along Migratory Routes*. Obtenida el 10/03/2020 de https://missingmigrants.iom.int/region/mediterranean?migrant_route%5B%5D=1376
- Organización Internacional para las Migraciones. (2018). *Regional Platform for Migration Information: Displacement Tracking Matrix*. Obtenida el 08/02/2020 de <https://primi.iom.int/en/dtm>
- Organización Marítima Internacional. (s.f.). *Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos (Convenio SAR)*. Obtenida el 15/03/2020 de [http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-on-Maritime-Search-and-Rescue-\(SAR\).aspx](http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-on-Maritime-Search-and-Rescue-(SAR).aspx)
- United Nations. (s.f.). *International Residual Mechanism for Criminal Tribunals*. Obtenida el 07/03/2020 de <https://unictr.irmct.org/en/tribunal>
- United Nations. (s.f.). *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*. Obtenida el 07/03/2020 de <https://www.icty.org>

9.6. Prensa

- Davies, L. & Neslen, A. (2015). *Italy: end of ongoing sea rescue mission “puts thousands at risk”*. Obtenida el 13/03/2020 de <https://www.theguardian.com/world/2014/oct/31/italy-sea-mission-thousands-risk>
- Europa Press. (2018). *Frontex lanza “Themis”, una nueva operación en el Mediterráneo que no obliga a trasladar a los rescatados a Italia*. Obtenida el 12/02/2020 de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-frontex-lanza-themis-nueva-operacion-mediterraneo-no-obliga-trasladar-rescatados-italia-20180201193708.html>

- Grasso, D. (2015). *¿Qué hace Europa ante las tragedias de la inmigración? De Mare Nostrum a Triton.* Obtenida el 08/02/2020 de https://www.elconfidencial.com/mundo/2015-04-21/de-mare-nostrum-a-triton-cambiar-de-estrategia-para-que-todo-siga-igual_763373/
- Heller, C. & Pezzani, L. (2016). *Death by Rescue. Forensic Oceanography.* Obtenida el 10/03/2020 de <https://deathbyrescue.org/>
- Kingsley, P. (2015). *10 truths about Europe's migrant crisis.* Obtenida el 05/02/2020 de <https://www.theguardian.com/uk-news/2015/aug/10/10-truths-about-europes-refugee-crisis>
- Melguizo, S. (2018). *La UE lanza una nueva operación en el Mediterráneo para reforzar la seguridad.* Obtenida el 12/02/2020 de <https://www.elmundo.es/internacional/2018/02/01/5a73320522601df83b8b4596.html>
- Nielsen, N. (2014). *Frontex misión to extend just beyond Italian waters.* Obtenida el 11/03/2020 de <https://euobserver.com/justice/125945>
- Núñez, J. (2014). *La UE bajo mínimos en política migratoria.* Obtenida el 12/02/2020 de <https://blog.realinstitutoelcano.org/la-ue-bajo-minimos-en-politica-migratoria/>
- Sanmartín, O. (2015). *Frontex: “el 80% de los inmigrantes que llegan a Europa son potenciales refugiados”.* Obtenida el 05/02/2020 de <https://www.elmundo.es/internacional/2015/04/30/554221e5e2704e9f668b4571.html>